

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO



Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29. MADRID Teléfono 24 24 H4

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre, 65 pesetas

Año XVI

Domingo 14 de octubre de 1951

Núm. 287

SUMARIO

	PÁGINA		PÁGINA
GOBIERNO DE LA NACION			
MINISTERIO DE JUSTICIA			
<i>Rectificación al Decreto de 28 de septiembre de 1951, Orgánico de la Carrera Judicial</i>	4638		
MINISTERIO DE LA GOBERNACION			
<i>Decreto de 9 de octubre de 1951 por el que se dictan normas para la celebración de elecciones municipales</i> ...	4638		
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO			
<i>Orden de 29 de septiembre de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Benito Rodríguez Pérez, Teniente de Infantería de Marina, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 20 de junio de 1950</i>	4643		
<i>Otra de 29 de septiembre de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Fernando Fernández Suárez contra Orden de la Presidencia del Gobierno de 17 de enero de 1950</i>	4643		
<i>Otra de 4 de octubre de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Manuel López Gómez contra Orden del Ministerio de Justicia de 29 de julio de 1950</i>	4644		
<i>Otra de 4 de octubre de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Agustín Igea Sanz contra resolución del Ministerio de la Gobernación de 31 de julio de 1950</i>	4644		
MINISTERIO DE JUSTICIA			
<i>Orden de 1 de agosto de 1951 por la que se jubila al Registrador de la Propiedad de Oviedo don Silvio Galé Pérez</i>	4645		
<i>Otra de 27 de septiembre de 1951 por la que se nombra para el Registro de la Propiedad de Torrecilla de Cameros a don Gerardo Burgos Guerrero</i>	4645		
<i>Otra de 6 de octubre de 1951 por la que se nombra para la dignidad eclesiástica que se cita al Muy Ilustre señor que se menciona</i>	4645		
<i>Otra de 6 de octubre de 1951 por la que se nombra para las Canonjías Simples que se citan a los señores que se mencionan</i>	4645		
MINISTERIO DEL EJERCITO			
<i>Orden de 28 de septiembre de 1951 por la que se destina a la Guardia Colonial de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea como Jefe de la misma, al Teniente Coronel de Infantería don Joaquín Bosch de la Barrera</i>	4645		
<i>Otra de 4 de octubre de 1951 por la que se destina a la Agrupación de Mehal-las al Cabo Francisco Puig Orlaleta, del Grupo de Tiradores de Infantería número uno</i>	4645		
<i>Otra de 4 de octubre de 1951 por la que pasa a la situación de disponible forzoso el Teniente de Infantería don César Flores Bermejo</i>	4645		
MINISTERIO DE LA GOBERNACION			
<i>Orden de 8 de octubre de 1951 por la que se constituye la plantilla de Especialistas del Centro Secundario de Higiene Rural de Tolosa</i>	4645		
<i>Otra de 8 de octubre de 1951 por la que se prorroga el plazo de admisión de instancias en la convocatoria para examen de ingreso en la Escuela-Residencia de Enfermeras Visitadoras</i>	4646		
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS			
<i>Ordenes de 8 de octubre de 1951 por las que se dispone el cumplimiento de las sentencias dictadas por la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia</i>	4646		
<i>Orden de 6 de octubre de 1951 por la que se determinan los índices de revisión de precios para el mes de septiembre anterior</i>	4646		
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL			
<i>Orden de 10 de marzo de 1951 por la que se distribuye el crédito figurado en el vigente presupuesto para material de oficina no inventariable de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media</i>	4646		
MINISTERIO DE TRABAJO			
<i>Orden de 8 de octubre de 1951 por la que se conceden las subvenciones que se señalan para mixigar el paro obrero</i>	4647		
MINISTERIO DE AGRICULTURA			
<i>Orden de 9 de agosto de 1951 por la que se aprueba la celebración de un Cursillo de capacitación agrícola sobre «Formación profesional agro-pecuaria» en la Granja-Escuela de Daimiel (Ciudad Real)</i>	4647		
<i>Otra de 9 de agosto de 1951 por la que se aprueba la celebración de un Cursillo de capacitación agrícola sobre «Maquinaria agrícola, Capacitación forestal, Ganadería» en la provincia de Soria</i>	4647		
<i>Otra de 9 de agosto de 1951 por la que se aprueba la celebración de un Cursillo de capacitación agrícola sobre «Ganadería, Apicultura», en Bilbao (provincia de Vizcaya)</i>	4647		
<i>Otra de 9 de agosto de 1951 por la que se aprueba la celebración de un Cursillo de capacitación agrícola sobre «Fumigación y ensilajes», en la provincia de Teruel</i>	4648		
<i>Otra de 28 de septiembre de 1951 por la que se concede la excedencia voluntaria al Auxiliar Mayor de tercera clase don Rafael Puiggari Anglasesell</i>	4648		
ADMINISTRACION CENTRAL			
JUSTICIA. — <i>Dirección General de Justicia.</i> —Anunciando a concurso de traslado las vacantes de Secretarías de Juzgados de Paz de cuarta categoría de la Justicia Municipal que se relacionan	4648		
Anunciando a concurso previo de traslado entre Secretarios en activo de la tercera categoría las Secretarías de Juzgados Comarcales que se relacionan	4648		
GOBERNACION. — <i>Dirección General de Sanidad.</i> —Haciendo público la permuta de plazas solicitadas por los señores que se indican, Médicos del Cuerpo de Asistencia Pública Domiciliaria	4649		
Anunciando concurso para la provisión de la plaza de Inspector segundo de Géneros Medicinales de la Aduana de Valencia	4649		
EDUCACION NACIONAL. — <i>Dirección General de Enseñanza Media.</i> —Transcribiendo la lista provisional de opositores a cátedras de «Lengua griega», «Latín» y «Francés» de Institutos Nacionales de Enseñanza Media	4649		
<i>Dirección General de Enseñanza Primaria.</i> —Declarando no aprobada la obra escolar que se cita	4650		
Declarando aprobadas y no aprobadas las obras escolares que se detallan	4650		
<i>Dirección General de Enseñanza Laboral.</i> —Transcribiendo bases para la provisión, mediante concurso de méritos y examen de aptitud, de plazas de personal docente vacantes en la Escuela Elemental de Trabajo de Cartagena	4650		
<i>Escuela Especial de Ingenieros Industriales de Barcelona.</i> —Convocando la provisión de una plaza de Profesor encargado de curso de la asignatura del grupo 15, «Dibujos», vacante en la Escuela Especial de Ingenieros Industriales de Barcelona	4651		
AGRICULTURA. — <i>Servicio Nacional de Cultivo y Fementación del Tabaco.</i> —Transcribiendo relación de cultivadores autorizados para la campaña 1951-52 en la Zona quinta (provincias de Álava, Burgos, Guipúzcoa, Huesca, Logroño, Navarra, Vizcaya y Zaragoza). (Continuación.)	4652		
ANEXO UNICO. —Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.			

Gobierno de la Nación

MINISTERIO DE JUSTICIA

Rectificación al Decreto de 28 de septiembre de 1951, Orgánico de la Carrera Judicial.

Observado algunos errores materiales en el citado Decreto, publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 13 de los corrientes, se reproduce a continuación el texto equivocado debidamente rectificado:

Párrafo segundo de la exposición.—El principio de la independencia judicial orienta las normas fundamentales contenidas en este Decreto, recogidas unas de ordenaciones anteriores, tales como las referentes a la inamovilidad y forma de ingreso en la Carrera Judicial, y otras, como las relativas al régimen de antigüedad en la provisión de destinos y ascensos, que aun plasmadas en aquellas disposiciones, se acentúan con más vigor en ésta, dándoles mayor rigidez y tratando rigurosamente de evitar su desnaturalización en la práctica mediante interpretaciones subjetivas creadoras de situaciones de excepción a la norma general estatuida.

Artículo cuarto.—Los Jueces y Magistrados son inamovibles, y por consiguiente, sólo podrán ser destituidos, suspensos, trasladados o jubilados con arreglo a los preceptos de las Leyes Orgánica y Adicional del Poder Judicial, disposiciones posteriores con fuerza de Ley o con sujeción a los preceptos de este Decreto.

Los Presidentes de las Audiencias Territoriales y Provinciales serán nombrados y trasladados de estos cargos libremente por el Gobierno.

Artículo sexto.—La suspensión acordada al admitirse la querrela contra un Juez o Magistrado en activo servicio dará derecho al funcionario suspenso al percibo de las cuatro quintas partes de su sueldo. El auto de procesamiento sin prisión producirá la suspensión con derecho al disfrute de las tres quintas partes del sueldo, y una vez firme el auto que decreta la prisión de un funcionario judicial, éste percibirá las dos quintas partes de su sueldo.

Análogas normas se aplicarán a los funcionarios judiciales en situación de excedencia forzosa que se encuentren en alguno de los expresados casos, teniendo en cuenta que la reducción de sus haberes ha de hacerse con arreglo al sueldo que les corresponde, que es el de dos tercios del asignado al personal que presta servicio activo.

Artículo séptimo.—A los funcionarios suspensos no se les abonarán servicios ni diferencias de haberes durante el tiempo que haya durado la suspensión cuando se sobresea provisionalmente el procedimiento que contra ellos se siga. La absolución o el sobrelamiento libre darán derecho al funcionario a quien afecte al abono de las diferencias de sueldo dejadas de percibir y del tiempo que hubiera permanecido en dicha situación.

Artículo décimo.—Los funcionarios que transcurrido el plazo posesorio o, en su caso, la prórroga del mismo que se les hubiese concedido, no se posesionaren de sus cargos, se les tendrá por renunciantes a la Carrera, y sólo podrán ser rehabilitados por el Ministerio de Justicia cuando concurran causas muy justificadas y mediante la instrucción del oportuno expediente, que será tramitado por la Inspección Central de Tribunales y oída la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo.

Artículo diecisiete.—Los destinos de Jueces y Magistrados a que se refiere el artículo anterior se proveerán en el solicitante más antiguo en la categoría cuya petición hubiere tenido entrada en el Registro General del Ministerio con cinco días de antelación, por lo menos, a la fecha en que se hubiera producido la vacante.

Las plazas de Presidente de Sala de lo Civil y de Sección de lo Criminal y de lo Contencioso-administrativo se proveerán igualmente en el solicitante más antiguo, siempre que reúna las necesarias condiciones de aptitud para dirección y mando.

Si en el más antiguo no concurrieran dichas condiciones, será nombrado el que le siga en antigüedad que las reúna.

Artículo veintiséis.—Los excedentes voluntarios podrán

solicitar su reingreso al servicio activo una vez transcurrido un año desde la fecha en que se publique la disposición, concediéndoseles dicha excedencia. La instancia en que soliciten el reingreso, en unión del expediente personal del interesado, se remitirá al Presidente del Tribunal Supremo, para que se devuelva con un informe emitido por la Sala de Gobierno del mismo, respecto a la aptitud, competencia y moralidad del solicitante. Recibido el informe de referencia, el Ministerio, en el plazo de ocho días, resolverá la petición, concediéndole o no la vuelta al servicio activo. En caso afirmativo, ocupará la primera vacante que se produzca con posterioridad a la fecha en que el Ministerio resuelva la petición, y será destinado al cargo que con arreglo a su categoría personal le corresponda, de acuerdo con las normas que se establecen en este Decreto. A los funcionarios reingresados sólo se les abonarán servicios en su categoría y Carrera a partir de la fecha de la posesión en el destino para que fueron nombrados, sin que antes de tomar posesión puedan solicitar traslado.

Artículo treinta y cuatro.—El funcionario judicial que por motivos justificados de verdadera gravedad y urgencia tuviere que ausentarse de la población de su destino sin tiempo suficiente para solicitar y obtener la oportuna licencia, podrá hacerlo, dando cuenta por el medio más rápido al Presidente de la Audiencia de su territorio.

El funcionario participará las causas de su ausencia y domicilio que fijare a la Autoridad judicial de mayor categoría de la localidad en que se encuentre, la cual, previa comprobación de aquélla, le concederá un permiso de tres días, participándolo al Ministerio de Justicia. Si el funcionario se viese obligado a permanecer más tiempo fuera de su destino, deberá solicitar licencia, la que se retrotraerá al cuarto día de su ausencia.

Si la causa alegada no fuere suficiente para justificar la ausencia, el Presidente corregirá disciplinariamente al funcionario, participándolo al Ministerio de Justicia para sus debidos efectos.

Artículo cuarenta y uno.—Los funcionarios trasladados a punto distinto de aquel en que venían residiendo tendrán derecho a que los Presidentes de las Audiencias Territoriales les concedan diez días de permiso dentro de los dos meses siguientes a la toma de posesión, exclusivamente para traladar su familia y casa, siempre que justifiquen ser ésta la finalidad del permiso, a juicio del Presidente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 9 de octubre de 1951 por el que se dictan normas para la celebración de elecciones municipales.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos ochenta y cinco, ochenta y siete y noventa y tres y por la disposición transitoria segunda de la Ley de Régimen Local, procede la renovación trienal de la mitad de los Concejales en todos los Ayuntamientos.

Para tal fin, se hace preciso aclarar las normas de procedimiento que hayan de ser observadas en dicha renovación de Concejales pertenecientes a cada uno de los grupos representativos de los cabezas de familia, de los Organismos Sindicales y de las Entidades económicas, culturales y profesionales radicadas en cada término municipal.

Establecido por el artículo noventa y tres de la referida Ley que el procedimiento electoral será regulado por disposición especial, provee a esta exigencia el presente Decreto, que toma en consideración las normas consignadas en el Decreto de treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho, con arreglo a las cuales se celebraron las elecciones municipales de dicho año, y se introducen las modificaciones aconsejadas desde entonces por la experiencia.

En virtud de ello, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—La elección regulada por este Decreto afectará a la mitad de los Concejales de cada Ayuntamiento y, proporcionalmente, a cada uno de los tercios que integran la Corporación en representación de los cabezas de familia, de los Organismos Sindicales y de las Entidades económicas, culturales y profesionales; serán convocadas por Decreto del Ministerio de la Gobernación y se iniciarán dentro del mes de noviembre próximo.

SECCION PRIMERA

De las elecciones en general

Artículo segundo.—El número legal de Concejales, a los efectos de esta renovación trienal, será el determinado en el artículo setenta y cuatro de la Ley de Régimen Local para la composición de cada Ayuntamiento.

Artículo tercero.—Entre la fecha de convocatoria de elecciones y la que se fije para dar comienzo a la votación deberán mediar, por lo menos, treinta días.

Artículo cuarto.—Las votaciones se efectuarán en tres domingos consecutivos para la elección, separada y sucesiva, de los representantes de la Institución Familiar, de la Organización Sindical y de las Entidades económicas, culturales y profesionales.

Artículo quinto.—Son electores:

Primero. Para la designación del tercio de representación familiar, todos los españoles, varones o mujeres, vecinos del respectivo municipio y mayores de veintiún años, o que, habiendo cumplido los dieciocho, se hallen legalmente emancipados y estén inscritos en el Censo electoral de mil novecientos cincuenta y uno con la condición de cabezas de familia.

Segundo. Para designar el tercio de representación sindical, los que a las anteriores condiciones de nacionalidad, edad y vecindad, unan las de hallarse afiliados a la Organización Sindical, mediante adscripción directa, a una de sus Entidades radicantes en el término y haber obtenido nombramiento de compromisarios electorales.

Tercero. Para designar el tercio representativo de Entidades económicas, culturales o profesionales, los que ostenten la cualidad de Concejales elegidos por los dos grupos anteriores.

Artículo sexto.—Todo elector tiene el derecho y la obligación de votar, y sólo pueden excusarse: a), los mayores de sesenta y cinco años; b), los impedidos físicamente; c), los clérigos y religiosos profesos; d), los Jueces de Primera Instancia, municipales y comarcales; e), los Notarios.

Artículo séptimo.—No pueden ser electores:

a) Los que, por sentencia firme, hayan sido condenados a privación o restricción de libertad o a inhabilitación para cargos públicos.

Desaparecerá esta incapacidad cuando el inculcado hubiese obtenido rehabilitación, conforme al artículo ciento dieciocho del Código Penal.

b) Los deudores directos o subsidiarios a fondos municipales, provinciales o del Estado, contra quienes se hubiera expedido mandamiento de apremio por resolución firme.

c) Los concursados o quebrados, a menos que acrediten su rehabilitación legal y el cumplimiento de todas sus obligaciones.

d) Los acogidos en establecimientos de Beneficencia o que vivan de la caridad pública.

e) Los cabezas de familia que hayan perdido la patria potestad por decisión de Autoridad competente.

f) Los que no figuren en el respectivo censo electoral.

SS Primero.—De la elección del tercio de representación familiar

Artículo octavo.—La elección del tercio de Concejales de representación familiar se verificará, mediante la emisión de sufragio igual, directo y secreto, por los vecinos inscritos en el Censo electoral del presente año como cabezas de familia.

Artículo noveno.—Para esta elección, cada término

municipal constituirá un solo Distrito electoral, dividido en Secciones.

Artículo décimo.—En el término de cinco días, a partir de la publicación del Decreto de convocatoria, celebrarán sesión las Juntas Municipales del Censo Electoral, con el fin de señalar los locales donde hayan de instalarse los Colegios electorales, cuya relación se deberá insertar dentro de los diez días siguientes en el «Boletín Oficial» de la provincia y darse a conocer por los Alcaldes al vecindario, con profusión y utilizando los medios más rápidos y eficaces de que dispongan.

Artículo once.—Los Presidentes de las Juntas Municipales del Censo ordenarán que sean expuestas al público las listas de electores de cada Sección, fijándolas en las puertas de los indicados locales, donde permanecerán hasta que la elección se haya verificado.

Artículo doce.—Sólo podrá ser elegido válidamente Concejal quien, después de proclamado candidato, aparezca incluido con tal carácter en la lista que ha de formar la Junta Municipal del Censo, con arreglo al artículo dieciséis, y se tendrán por nulos y sin efecto los votos emitidos a favor de quien no figure en ella.

Artículo trece.—Podrán ser proclamados candidatos a Concejales por el grupo de cabezas de familia los vecinos que lo soliciten por escrito de la Junta Municipal del Censo, o sean propuestos a la misma por quienes estén facultados para ello, en el tiempo que medie desde la convocatoria de las elecciones hasta quince días antes del señalado para su celebración y reúnan alguna de las condiciones siguientes:

Primera. Haber desempeñado el cargo de Concejal en el propio Ayuntamiento durante un año como mínimo o hallarse desempeñándolo.

Segunda. Ser propuestos por dos Procuradores o ex Procuradores en Cortes, representantes de las Corporaciones locales de la provincia; por tres Diputados o ex Diputados provinciales, o por cuatro Concejales o ex Concejales del mismo Ayuntamiento.

Tercera. Ser propuestos por vecinos cabezas de familia, incluidos en el Censo electoral del respectivo Distrito, en número no inferior a la vigésima parte del total de electores.

Artículo catorce.—Cuando se den las circunstancias primera o segunda del artículo anterior, deberá acompañarse a las instancias o propuestas la documentación que acredite de modo fehaciente la concurrencia, en los candidatos o en sus proponentes, de las cualidades que sirvan de título a la proclamación.

Los que, invocando la condición tercera del mismo artículo, aspiren a ser proclamados mediante propuesta directa de los electores, habrán de justificar ésta por escrito, presentando al efecto, con su solicitud, el documento o documentos en que consten, notarialmente autenticadas, las firmas de los proponentes en número no inferior al legal establecido.

En todo caso, a la petición dirigida a la Junta Municipal del Censo Electoral cada candidato acompañará declaración jurada en la que manifieste aceptar la candidatura y no hallarse incurso en ninguno de los supuestos que enumera el artículo séptimo.

Artículo quince.—La proclamación de candidatos se verificará por la Junta municipal del Censo Electoral en sesión pública celebrada el domingo anterior al señalado para la elección, a las diez de la mañana, previo examen y comprobación de los documentos presentados al efecto, y en el caso de ser invocada la condición tercera del artículo trece, habrá de ser comprobado que los proponentes poseen la condición de electores.

La Junta Municipal del Censo expedirá y entregará a los candidatos proclamados certificaciones acreditativas de su carácter de tales.

Artículo dieciséis.—Al día siguiente de la proclamación de candidatos, la citada Junta formará una lista de todos ellos, relacionados por orden alfabético de apellidos, que permanecerá expuesta al público en el tablón de edictos hasta que la elección se haya verificado.

Artículo diecisiete.—Los candidatos proclamados tendrán derecho a presenciar, por sí o mediante apoderados, todas las operaciones electorales, a nombrar un Interventor y un suplente por cada Sección y a formular las reclamaciones y deducir los recursos que estimen convenientes.

Artículo dieciocho.—La proclamación de candidatos

equivale a su elección como Concejales en los Distritos donde el número de aquéllos no sea superior al de éstos.

Artículo diecinueve.—En cada Sección electoral habrá una Mesa encargada de presidir la votación, conservar el orden y velar por la pureza del sufragio, y estará integrada por un Presidente, dos Adjuntos y los Interventores que nombraren los candidatos proclamados.

Artículo veinte.—El Presidente y los Adjuntos deberán tener la cualidad de electores en la Sección en que actúen y reunir alguna de las condiciones siguientes:

- a) Poseer título académico o profesional.
- b) Ser beneficiario del régimen de protección a familias numerosas.
- c) Estar afincado en el municipio de que se trate a ejercer en su término actividades de carácter agrícola, industrial o mercantil, como empresario, técnico u obrero.

Artículo veintiuno.—Dentro de los quince días siguientes a la publicación del Decreto de convocatoria, los Alcaldes propondrán a las respectivas Juntas Municipales del Censo los electores que juzguen más idóneos para desempeñar los cargos de Presidente y Adjuntos en cada una de las Secciones del Distrito electoral, formando al efecto tres listas por Sección, correspondientes a los apartados a), b) y c del artículo anterior, de manera que cada lista contenga seis nombres de electores calificados, por riguroso orden alfabético de apellidos y con numeración correlativa.

Artículo veintidós.—Recibidas las propuestas, las Juntas Municipales las examinarán en plazo de cinco días y excluirán de las listas a quienes no reúnan la cualidad de elector en las respectivas Secciones.

En defecto de alguna de las propuestas, las Juntas seleccionarán con libertad de criterio seis electores de la Sección de que se trate por cada uno de los grupos a), b) y c) del artículo veinte y formarán con ellos listas supletorias.

Si por virtud de las exclusiones, o a causa de insuficiencia de las propuestas, el número de electores incluidos en cada lista no llegare a seis, las Juntas lo completarán por igual procedimiento.

Artículo veintitrés.—Al día siguiente al en que haya expirado el término de revisión de las propuestas, las Juntas municipales del Censo designarán, en sesión pública, los Presidentes, Adjuntos y respectivos suplentes de las mesas electorales.

Para tal fin, dichas Juntas procederán al sorteo de las tres listas de cada Sección a que alude el artículo veinte, y decidido por este procedimiento aquella que haya de servir para designar al Presidente de cada una de las Mesas, otro sorteo de los de seis nombres de la lista favorecida determinará quién haya de desempeñar el cargo de Presidente. El que le siga en orden numérico quedará automáticamente designado suplente.

De igual modo se llevarán a cabo los nombramientos de Adjuntos y Suplentes entre los electores comprendidos en las otras dos listas.

Artículo veinticuatro.—Al Presidente y Adjuntos, los sustituirán los suplentes respectivos, y en caso de faltar éstos se efectuarán nuevas designaciones para cubrir las vacantes en la forma antes expresada.

Artículo veinticinco.—Hechas las designaciones se publicarán en el tablón de edictos y se comunicarán mediante oficio a los Presidentes, Adjuntos y Suplentes nombrados, para los que será obligatoria la aceptación, salvo si alegaren excusas justificadas, cuya apreciación quedará al prudente arbitrio de las Juntas Municipales del Censo, las que, de estimarlas, procederán a nombrar los sustitutos por el método establecido.

En todo caso, las Mesas han de estar definitivamente nombradas ocho días antes del señalado para la elección.

Artículo veintiséis.—La Mesa, compuesta del Presidente y dos Adjuntos, se constituirá a las ocho de la mañana del día fijado para la votación en el local en que ésta haya de celebrarse, y desde la indicada hora hasta las nueve examinará y declarará suficientes, en su caso, las credenciales que los Interventores presenten, admitiendo a éstos, si procede, al ejercicio del cargo.

De todo ello se levantará el acta correspondiente.

Artículo veintisiete.—La votación se verificará simultáneamente en todas las Secciones el día señalado, dando comienzo a las nueve en punto de la mañana y continuando sin interrupción hasta las cinco de la tarde.

Terminada la votación se dará comienzo al escrutinio, que se verificará leyendo el Presidente de la Mesa en alta voz las papeletas, que serán extraídas una a una de la urna, y poniéndolas de manifiesto a los Adjuntos e Interventores, que confrontarán el número de ellas con el de votantes anotados en las listas.

Terminado el escrutinio en cada Colegio se publicará inmediatamente su resultado por certificación que exprese el número de votos obtenido por cada candidato, la cual se fijará sin demora alguna en la parte exterior de la entrada al edificio en que se haya verificado la votación.

Artículo veintiocho.—Cada elector podrá votar, consignándolos al efectos en la correspondiente papeleta, tantos nombres de la lista de candidatos proclamados cuantos sean los Concejales que hayan de elegirse por el respectivo Distrito.

Se considerarán nulos, y no podrán computarse a ningún efecto, los votos emitidos en favor de candidatos cuyo número exceda de los que deban ser elegidos con arreglo a las prescripciones de este Decreto.

Tendrán la consideración de papeletas en blanco las no inteligibles, las que no contengan nombres propios de personas, contuviesen escritos varios cuyo orden no pueda determinarse o expresiones análogas.

Artículo veintinueve.—El jueves siguiente a la elección la Junta Municipal del Censo Electoral llevará a cabo, en sesión pública que dará comienzo a las diez de la mañana y se prolongará sin interrupción todo el tiempo que sea necesario, el escrutinio general, en el que quedarán refundidos todos los parciales de las distintas Secciones, y en vista de su resultado hará la proclamación de Concejales elegidos por el tercio de Cabezas de Familia a favor de los candidatos que aparezcan con mayor número de votos, entre los escrutados y computados en todo el Distrito, hasta completar el número de elegibles. Si hubiera empate se resolverá en favor del candidato de mayor edad.

De la sesión se extenderá acta circunstanciada, en la que se hará constar todas las incidencias, el número total de sufragios emitidos, el de votos válidos y los votos que hubiere obtenido cada candidato.

Este último resultado se hará público en el tablón de edictos que habrá de figurar en la puerta de cada Colegio electoral.

A cada candidato proclamado Concejel se le entregará la credencial que acredite su elección.

SS Segundo.—De la elección del tercio de representación sindical

Artículo treinta.—La elección del tercio de Concejales de representación sindical se verificará por los Compromisarios elegidos a su vez por los Vocales de las Juntas sindicales de las distintas entidades que radiquen en el término municipal.

Artículo treinta y uno.—El número de Compromisarios será igual al decuplo del de Concejales que deban elegirse por su grupo en el respectivo municipio.

No obstante, cuando el número de Vocales de las Juntas a que se refiere el artículo anterior no exceda del de los Compromisarios se considerará a todos con este carácter.

Artículo treinta y dos.—Las Delegaciones Sindicales Locales, con vista del número de Compromisarios que correspondan al Municipio, efectuarán su distribución entre las diversas entidades radicantes en el término, señalando los que hayan de ser designados por cada una, según su importancia y cantidad de afiliados.

Siempre que sea posible la designación de Compromisarios sindicales se llevará a cabo en forma que el número total de éstos se distribuya equitativamente entre las distintas categorías profesionales y unidades económicas.

Artículo treinta y tres.—Los Compromisarios sindicales serán designados por elección de segundo grado, conforme a las disposiciones que regulan la provisión de jerarquías en las unidades sindicales.

La elección de los Compromisarios sindicales deberá efectuarse el miércoles siguiente al domingo señalado para la de los Concejales de representación familiar y en el día inmediato las Delegaciones sindicales locales remitirán a la Junta Municipal del Censo, en ejemplar triplicado, dos certificaciones: una, expresiva del nombre, apellidos y domicilio de los Compromisarios designados, y otra, con iguales datos de los Candidatos a Concejales proclamados por la Junta Local de Elecciones Sindicales.

Artículo treinta y cuatro.—El Presidente de la Junta

Municipal del Censo Electoral, en el mismo día en que reciba las certificaciones a que alude el artículo anterior, citará mediante oficio a los Compromisarios nombrados para que el domingo siguiente, a las diez de la mañana, concurran a celebrar sesión bajo su presidencia y con la asistencia del Secretario de la Junta, al objeto de proceder a la elección de Concejales de representación sindical.

Comprobadas las credenciales y acreditada, si fuere necesario, la personalidad de los comparecientes se verificará la elección, constituyéndose en Mesa electoral la propia Junta Municipal del Censo con dos escrutadores cuyos nombramientos recaerán en el Compromisario de mayor edad y en el más joven de los que asistan.

Artículo treinta y cinco.—Cada Compromisario podrá votar por papeleta y secretamente tantos nombres de los incluidos en la certificación de candidatos proclamados cuantos sean los Concejales que corresponda designar.

Serán nulos y no podrán computarse a ningún efecto los votos emitidos a favor de quien no figure en la citada certificación.

Artículo treinta y seis.—Terminada la votación se procederá al escrutinio y quedarán elegidos y proclamados Concejales de representación sindical los candidatos que obtengan mayor número de votos entre los escrutados y computados, cualquiera que sea el número de Compromisarios presentes.

Si hubiere empate, quedará dirimido en favor del candidato de mayor edad.

Artículo treinta y siete.—De la sesión se levantará acta que han de firmar los componentes de la Mesa y los Compromisarios y en la que se expresarán los nombres de los concurrentes, las incidencias, resultado de las votaciones y cuantas reclamaciones se produzcan.

Seguidamente se publicará en el tablón de edictos la relación de los Concejales electos en representación de los organismos sindicales, con los votos que cada uno hubiere obtenido, y se le entregarán las credenciales de su nombramiento.

SS Tercero.—De la elección del tercio representativo de Entidades económicas, culturales y profesionales

Artículo treinta y ocho.—La elección del tercio representativo de Entidades económicas, culturales y profesionales no integradas en la Organización sindical se efectuará conjuntamente por los Concejales elegidos y proclamados en representación de los otros dos grupos, y habrá de recaer en candidatos que figuren en lista propuesta por el Gobernador civil de la provincia, comprensiva de un número triple, al menos, de los que hayan de elegirse.

Artículo treinta y nueve.—A los efectos de este Decreto se considerarán:

a) Entidades económicas, las personas jurídicas constituidas para el fomento de la riqueza pública o la defensa de intereses materiales de orden general, salvo las Compañías Mercantiles y Sociedades civiles dedicadas exclusivamente al lucro.

b) Entidades culturales, las personas jurídicas dedicadas a promover, sin propósito lucrativo, la educación nacional o la difusión del saber en sus manifestaciones científica, literaria o artística, excluidas las Sociedades recreativas y de deportes.

c) Entidades profesionales, las Asociaciones constituidas legalmente, y no integradas en la organización sindical, para estímulo y defensa de los intereses morales y materiales de determinados grupos de facultativos, técnicos, auxiliares o agentes que desarrollan una misma actividad cuyo ejercicio exija nombramiento o título oficial.

Artículo cuarenta.—Las Entidades comprendidas en el artículo anterior que no hubieren solicitado su inscripción en el correspondiente Registro abierto en todos los Gobiernos civiles deberán hacerlo dentro de los veinte días siguientes al de la publicación del Decreto de convocatoria, acreditando que cuentan, al menos, un año de existencia legal.

Los Gobernadores podrán promover la inscripción de oficio reclamando a las Entidades la documentación que estimen precisa y denegarla a las que no reúnan las condiciones del artículo anterior.

Artículo cuarenta y uno.—Para que la lista de candidatos quede formada exclusivamente con miembros de

dichas Entidades se requerirá que el número de éstos sea igual o superior a la tercera parte del total de vecinos Cabezas de Familia inscritos en el Censo. Cuando no alcancen las Entidades domiciliadas en el término este volumen de afiliación, los Gobernadores civiles decidirán los puestos que deben ser adjudicados a las mismas en la lista de candidatos, y cubrirán el resto con vecinos de reconocido prestigio en la localidad.

Artículo cuarenta y dos.—La lista de los candidatos deberá ser autorizada con la firma y sello del Gobernador civil y remitida, por triplicado, al Presidente de la Junta Municipal del Censo electoral, con antelación que permita exponerla al público y comunicarla a todos los Concejales electores tres días antes, como mínimo, del fijado para la elección.

Artículo cuarenta y tres.—El Presidente de la Junta convocará a los Concejales de representación de los grupos familiar y sindical para que el domingo siguiente al en que haya tenido lugar la designación de los últimos concurrán, a las diez de la mañana, a la sesión pública en que han de elegir los Concejales representantes de las Entidades económicas, culturales y profesionales.

Será aplicable lo dispuesto en los artículos treinta y cuatro al treinta y siete sin otras variantes que la de sustituir la denominación de Compromisarios por la de Concejales y la de que los dos escrutadores serán el Concejal de representación familiar más joven y el del grupo sindical de mayor edad.

SECCION SEGUNDA

Normas especiales que regirán en la presente renovación de Concejales

Artículo cuarenta y cuatro.—La renovación afectará alternativamente, y dentro de cada grupo, a los Concejales ejercientes de mayor y de menor edad, hasta que se complete el número de los que deben cesar. A tal efecto se formará una lista decreciente de edad en cada uno de los grupos afectados, aplicando la norma anterior en el sentido de primero-último, segundo penúltimo, y así sucesivamente.

Este precepto se ajustará, no obstante, a las siguientes modalidades:

Las vacantes de Concejales que existan, dentro de cada tercio en la fecha del presente Decreto, se imputarán a la mitad renovable. Por tanto:

a) Si su número fuese igual al de puestos renovables en el grupo respectivo, la elección se limitará a la provisión de aquéllas.

b) Si su número fuese inferior, sólo cesarán, por razón de edad, tantos Concejales cuantos sumados al número de vacantes sean necesarios para alcanzar el total de puestos renovables.

c) Si en cualquiera de los tercios existieren más vacantes que puestos renovables, la elección para las que excedieren del número de éstos serán por tres años, completando así, únicamente, el mandato del Concejal que causó la vacante, en la forma prevista en el artículo cuarenta y siete.

Artículo cuarenta y cinco.—Con el fin de que la terminación de la mitad renovable de cada tercio se ajuste a las normas, las Corporaciones observarán las siguientes reglas de proporción representativa:

Primera. En los Ayuntamientos compuestos por tres Concejales la renovación afectará al representante del tercio de Cabezas de Familia. Si la vacante o vacantes existentes afectasen al representante o representantes de los otros dos tercios serán también objeto de elección.

Segunda. En los Ayuntamientos compuestos de seis Concejales la renovación alcanzará a un Concejal de cada uno de los tercios, correspondiendo cesar en el Grupo de Cabezas de Familia al de mayor edad; en el de Representación sindical, al de menor edad, y en el de Entidades, al de mayor edad. Si existieran vacantes que alcanzaren la totalidad de alguno de los tercios, se procederá a su elección íntegra.

Tercera. En las Corporaciones integradas por nueve Concejales serán renovados tres, uno de cada grupo representativo, debiendo cesar en el de Cabezas de Familia el Concejal de mayor edad; en el de representación

sindical, el de menor edad, y en el tercio representativo de las Entidades económicas, culturales y profesionales, el de mayor edad.

Cuarta. En los Ayuntamientos de doce, dieciocho y veinticuatro Concejales ejercientes en cada tercio, debiendo determinarse los que han de cesar aplicando el orden de mayor y menor edad alternativamente en cada uno de los grupos.

Quinta. En los Ayuntamientos compuestos por quince Concejales se renovarán seis en la próxima elección, de los cuales corresponderán dos a cada uno de los grupos.

En las Corporaciones compuestas por veintiún Concejales deberán renovarse nueve, correspondiendo tres a cada grupo. Su determinación se efectuará en la forma prevista para los casos anteriores.

Artículo cuarenta y seis.—La alternativa en la mayor y menor edad, así como la existente en los diversos grupos con relación a las renovaciones que en los mismos se verifiquen, servirán de base para la elección trienal sucesiva, verificándose en ésta el acoplamiento preciso para la determinación de los Concejales a los que afecte la elección.

Artículo cuarenta y siete.—Cuando en una Corporación existan vacantes serán proclamados Concejales para los puestos que han de ser cubiertos mediante la renovación normal con seis años de mandato los candidatos que obtengan mayor número de votos, y si hubiera empate o no elección, los de mayor edad.

El mandato de los Concejales cuya elección esté determinada por la existencia de vacantes al fin del primer trienio de constitución de los actuales Ayuntamientos durará solamente tres años, y mediante el cese de su función al término del segundo trienio tendrán lugar las sucesivas renovaciones ordinarias en la forma prevista.

Artículo cuarenta y ocho.—Los Ayuntamientos se reunirán en sesión extraordinaria, convocada en forma legal, el día veintiuno de octubre, con el fin de acordar la declaración de los Concejales ejercientes que en cada grupo hayan de ser objeto de renovación, teniendo en cuenta lo determinado en el presente Decreto, respecto al cómputo de las vacantes existentes. De los acuerdos adoptados, el Secretario de la Corporación remitirá certificación literal del acta en el plazo de veinticuatro horas al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia y al señor Presidente de la Junta Municipal del Censo.

Artículo cuarenta y nueve.—Una vez realizada la elección y firme su validez, cada Ayuntamiento enviará al Ministerio de la Gobernación, por conducto del respec-

tivo Gobierno Civil, relación certificada en la que figuren separadamente, y por cada uno de los tercios de Concejales que han cesado, los que han sido elegidos, así como los que, en principio, hayan de ser renovados en la elección siguiente.

SECCION TERCERA

De la renovación de los Vocales de las Juntas vecinales

Artículo cincuenta.—Debiendo renovarse por mitad los Vocales de las Juntas Vecinales en las Entidades Locales Menores, conforme a lo dispuesto en el artículo setenta y siete de la vigente Ley de Régimen Local, se declarará vacante en cada una de aquéllas el cargo de Vocal desempeñado por el de mayor edad.

Para la elección de los nuevos Vocales se cumplirá lo prevenido en el artículo ciento veintisiete de la citada Ley, a cuyo fin, una vez constituido el nuevo Ayuntamiento, se procederá en sesión convocada al efecto, por mayoría absoluta de votos de los Concejales que legalmente constituyan la Corporación municipal, a la designación de los Vocales de las Juntas Vecinales existentes en el término, que serán elegidos entre vecinos Cabezas de Familia con residencia en la Entidad local menor de que se trate.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo cincuenta y uno.—En materia de recursos, se estará a lo dispuesto por el artículo trescientos setenta y cinco de la Ley de Régimen Local.

Artículo cincuenta y dos.—Los nuevos Ayuntamientos se constituirán según lo dispuesto en los artículos ciento veintiséis y ciento veintisiete de dicha Ley.

Artículo cincuenta y tres.—Regirán como supletorias las disposiciones de la Ley Electoral de ocho de agosto de mil novecientos siete.

Artículo cincuenta y cuatro.—Queda autorizado el Ministro de la Gobernación para dictar las disposiciones complementarias que exija la aplicación e interpretación de este Decreto, que entrará, en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de octubre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PÉREZ GONZÁLEZ

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 29 de septiembre de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Benito Rodríguez Pérez, Teniente de Infantería de Marina, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 20 de junio de 1950.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 7 de septiembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Benito Rodríguez Pérez, Teniente de Infantería de Marina, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 20 de junio de 1950, relativo al señalamiento de pensión extraordinaria de retiro; y

Resultando que don Benito Rodríguez Pérez, Teniente de Infantería de Marina, pasó a la situación de retirado extraordinario por Orden de 30 de septiembre de 1931, y que habiendo prestado servicio durante la Guerra de Liberación solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar, en 3 de agosto de 1948, los beneficios de pensiones extraordinarias de retiro establecidos en la Ley de 13 de diciembre de 1943, por considerarse comprendido en el artículo cuarto de la misma, petición que fué denegada por acuerdo del citado Consejo Supremo de 20 de junio de 1950, fundado, por una parte, en que el interesado «no pasó a la situación de retirado forzoso por edad», por lo que «no pueden serle de aplicación los beneficios de la Ley que cita», y por otra, en que «por haber cumplido la edad reglamentaria señalada para el retiro forzoso a los de su empleo de 1941», o sea con posterioridad al término de la Campaña de Liberación, tampoco puede serle de aplicación el Decreto de 11 de julio de 1949;

Resultando que contra este acuerdo interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, y al considerarlo desestimado en aplicación del silencio administrativo recurrió, en tiempo y forma, en agravios, insistiendo en su primitiva petición y alegando las razones pertinentes en defensa de su derecho:

Resultando que el Fiscal Militar del Consejo Supremo de Justicia Militar, al informar sobre el recurso de reposición propuso su desestimación, abundando en los mismos fundamentos que los que sirvieron de base a la resolución impugnada; Vistos el Decreto de 11 de julio de 1949 y el artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si el Decreto de 11 de julio de 1949 es aplicable sólo a los retirados que habiendo prestado servicio activo durante la Guerra de Liberación cumplieron la edad para el retiro forzoso antes del 1 de abril de 1939 o todos los que hallándose en las mismas circunstancias volvieron a su anterior situación de retirados a la liquidación de la campaña, aunque cumplieran la edad para el retiro forzoso después del 1 de abril de 1939;

Considerando que a tenor de lo dispuesto en el artículo único del Decreto de 11 de julio de 1949, «los beneficios de pensiones extraordinarias establecidos en la Ley de 13 de diciembre de 1943 y en la forma determinada por las Ordenes de 19 de mayo de 1944 del Ministerio del Ejército y 24 de agosto del mismo año del Ministerio de Marina, para los retirados por edad entre el 18 de julio de 1936 y 13 de diciembre de 1943, alcanzarán a los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y Cuerpos auxiliares subalternos de los tres Ejércitos que encontrándose retirados pres-

taron servicio activo durante la Guerra de Liberación y volvieron a su situación de retirados al ser desmovilizados a la liquidación de la misma», sin que en dicho precepto se establezca limitación alguna por razón del tiempo en que cumplan la edad para el retiro forzoso, pues este dato, tratándose como se trata de personal ya retirado al iniciarse el Alzamiento, carece en absoluto de trascendencia para discriminar los que deben ser beneficiados a consecuencia de su actuación en la Campaña, pues para los que estuviesen retirados por edad era un supuesto previo y común a todos, y para los retirados extraordinarios la fecha en que cumplan la edad para el retiro forzoso queda tan al margen de todos su sistema de derechos pasivos que al elegirse como divisoria resultaría arbitrario, y, por lo tanto, no hay razón alguna para excluir del alcance del Decreto de 11 de julio de 1949 a los que, como el recurrente, llenando todos los demás requisitos que dicho Decreto exige, cumplieron la edad para el retiro después del 1 de abril de 1939;

Considerando que aun cuando se entendiése que una limitación de este tipo va implícita en la referencia que se hace en el Decreto a los que cumplieron la edad para el retiro entre el 18 de julio de 1936 y el 13 de diciembre de 1943—lo cual es inadmisibles, porque quedarían excluidos todos los que se hallaban retirados por edad al iniciarse el Alzamiento, a los cuales quiere beneficiar el Decreto, según se declara expresamente en su preámbulo—estaría comprendido el recurrente entre los beneficiarios por haber cumplido la edad para el retiro forzoso en el año 1941;

Considerando, finalmente, que si acaso el Consejo Supremo de Justicia Militar, al denegar al recurrente los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949 «porque el interesado cumplió la edad para el retiro forzoso en el año 1941», hubiera querido apuntar con ello que no se trataba de un desmovilizado a la liquidación de la Campaña, sino de un retirado ordinario por edad, lo cual supondría que privamente había reingresado en el Ejército, y ésto no consta, bastaría con hacer notar, para poner de relieve el error de la resolución impugnada, que aun en dicho supuesto tendría derecho el recurrente a los beneficios de pensiones extraordinarias establecidos en la Ley de 13 de diciembre de 1943, no ya en virtud de la remisión que a sus preceptos hace el Decreto de 11 de julio de 1949, sino por aplicación directa del artículo cuarto de la Ley, que en su párrafo último dispone: «Del mismo modo, las disposiciones de esta Ley, en cuanto a concesión de pensiones extraordinarias de retiro, serán de aplicación a los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y Cuerpo Auxiliar Subalterno de los Ejércitos, que habiendo tomado parte en la Campaña de Liberación les correspondiese retirarse por edad con menores pensiones de las que esta Ley determina».

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto estimar el presente recurso de agravios, y, en consecuencia, que, revocado el acuerdo que se impugna, se devuelva el expediente al Consejo Supremo de Justicia Militar para nuevo señalamiento de haber pasivo por aplicación de los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 29 de septiembre de 1951.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Marina.

ORDEN de 29 de septiembre de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Fernando Fernández Suárez contra Orden de la Presidencia del Gobierno de 17 de enero de 1950.

Ilmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 27 de julio último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Fernando Fernández Suárez contra Orden de la Presidencia del Gobierno de 17 de enero de 1950 que dispuso su cese en el destino de Oficial Letrado de la Secretaría General del Gobierno del Africa Occidental Española; y

Resultando que en 6 de mayo de 1947 se publicó en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO un anuncio de concurso de la Presidencia del Gobierno para proveer entre Doctores y Licenciados en Derecho, la vacante de Oficial Letrado del Gobierno del Africa Occidental Española, el cual fué resuelto en Orden de 11 de agosto de 1947 a favor del recurrente, quien, en consecuencia, fué designado para ocupar dicho destino, del cual se posesionó, y en el que prestó sus servicios hasta que en virtud de Orden de 17 de enero de 1950 se dispuso que cesara en el mencionado destino;

Resultando que contra esta Orden interpuso el interesado recurso de reposición, y por entenderlo desestimado por aplicación de la doctrina del silencio administrativo el subsiguiente de agravios, en los cuales sustancialmente argumenta: que del texto de la convocatoria del concurso resulta evidente que el cargo se proveía en propiedad, que en virtud de su nombramiento, el recurrente adquirió la condición de funcionario público, con destino en el Gobierno del Africa Occidental Española; que no habiendo fijado el anuncio del concurso la sujeción de la relación jurídico-administrativa entre el funcionario así designado y la Administración a una legislación especial distinta a la que rige para todos los funcionarios públicos del Estado español, habrá de reconocerse que sólo es aplicable la Ley de bases de 22 de julio de 1918 y su Reglamento de 7 de septiembre de 1918, que evidentemente están vigentes en tanto que para los funcionarios civiles del Estado destinados en el Gobierno del Africa Occidental Española no se ponga en vigor un Estatuto especial; que no se le ha formado expediente gubernativo ni formulado cargo alguno y que la Ley de 18 de marzo de 1944 y sus disposiciones complementarias son aplicables en este caso;

Resultando que la Sección de Personal de la Dirección General de Marruecos y Colonias sostuvo en su informe la improcedencia del recurso, apoyándola en que ni la Ley de 18 de marzo de 1944 y sus normas complementarias, ni la legislación general de funcionarios son aplicables a los territorios del Africa Occidental Española;

Resultando que en la tramitación de este recurso se han cumplido las prescripciones legales;

Vistos los artículos 3.º y 4.º de la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones de pertinente aplicación;

Considerando que es doctrina reiterada de esta jurisdicción que la legislación general sobre funcionarios públicos contenida principalmente por la Ley de bases, de 22 de julio de 1918, y su Reglamento, de 7 de septiembre del propio año, son aplicables supletoriamente a falta de disposiciones especiales que regulan la situación de los funcionarios y que este argumento no se desvirtúa por el hecho de que el recurrente haya prestado sus servicios con destino en el Africa Occidental

Española, puesto que además de que conduciría a la misma solución la Orden de convocatoria del concurso, que regula la relación jurídica pública ligada entre el funcionario y la Administración, en último término el nombramiento fué hecho por el Estado español para un destino de su Administración pública y para ejercerse en territorios sometidos a su soberanía, por lo que no puede tener el eventual cese de este funcionario el carácter discrecional que trata de dársele;

Considerando que razones similares son de aplicación respecto a que la Ley de 18 de marzo de 1944, creadora de esta jurisdicción, y sus disposiciones complementarias puedan regular los recursos que este funcionario puede ejercitar frente a la Administración, siendo evidente que no puede considerársele exceptuado del ámbito de aplicación de dicha Ley, además de que no se trata de extender o no ésta en los territorios del Africa Occidental Española, sino de amparar con la misma la situación de un funcionario del Estado español afectado por una resolución que reúna todos los supuestos de las recurribles, según la citada Ley;

Considerando que ello no obstante, el cese del recurrente dispuesto por la Orden recurrida, envuelve en realidad una resolución que le separa del servicio, y que las resoluciones por las que se acuerde la separación de un funcionario están excluidas del ámbito del recurso de agravios por la Ley de 18 de marzo de 1944, siempre que estén dictadas como sanción—que no sea por depuración ni responsabilidad política—que exija expediente administrativo seguido contra funcionarios o empleados inamovibles según la Ley, la cual las incluye en el ámbito de la jurisdicción contencioso-administrativa, a la cual deberá recurrirse en este caso, dada la incompetencia de esta jurisdicción de agravios.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de septiembre de 1951.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 4 de octubre de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Manuel López Gómez contra Orden del Ministerio de Justicia de 29 de julio de 1950.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 27 de julio último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Manuel López Gómez contra Orden del Ministerio de Justicia de 29 de julio de 1950, sobre incompatibilidad de la profesión de Procurador de los Tribunales en el empleo de Agente del Cuerpo General de Policía;

Resultando que por Orden del Ministerio de Justicia de 29 de julio de 1950 se declaró, con carácter general, la incompatibilidad del ejercicio de la profesión de

Procurador de los Tribunales con el empleo o cargos subalternos de la Policía de Seguridad, cualquiera que sea su denominación y grado, aduciendo como fundamento de la declarada incompatibilidad lo dispuesto en el apartado primero del artículo octavo del Estatuto general de los Procuradores de 19 de diciembre de 1947, que declara incompatible esta profesión con toda función auxiliar o subalterna de los Juzgados o Tribunales, y el artículo 283, apartado segundo, de la Ley de Enjuiciamiento criminal, que considera como integrantes de la Policía judicial y auxiliares del Ministerio Fiscal, de los Jueces de Instrucción y de los Municipales, en su caso, a los empleados y subalternos de la Policía de Seguridad, cualquiera que sea su denominación;

Resultando que contra esta Orden, don Manuel López Gómez, Procurador de los Tribunales y Agente del Cuerpo General de Policía, formuló, dentro de plazo, recurso de reposición, y entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo recurrido, en tiempo y forma, en agravios, fundándose: 1.º En que de las disposiciones invocadas en la resolución recurrida no se puede deducir legalmente la incompatibilidad declarada, ya que el número 1 del artículo segundo del Estatuto de los Procuradores, al decir textualmente que la profesión de Procurador es incompatible con el desempeño de todo cargo judicial o fiscal, cualquiera que sea su denominación y grado con los pertenecientes al Secretariado de los Juzgados y Tribunales, así como toda función auxiliar o subalterna de los mismos, ayudan tan sólo a cargos o funciones directas y jerárquicamente vinculadas a los organismos judiciales, y el artículo 283, apartado segundo, de la Ley de Enjuiciamiento criminal, al decir que los empleados y subalternos de la Policía de Seguridad constituyen la Policía judicial, y como tales serán auxiliares del Ministerio Fiscal, y de los Jueces se limitan a indicar, lo mismo que en los siete números restantes, la serie de personas que por razón de su cargo deben auxiliar a las Autoridades judiciales, pero que no por ello puede calificarse de auxiliares de la Administración de Justicia en sentido propio; y 2.º En que, de admitirse alguna incompatibilidad, debiera referirse únicamente a las causas criminales por ser la Ley Procesal Penal la que establece, pero nunca a los procedimientos civiles, totalmente excluidos de la actuación profesional de la Policía gubernativa;

Resultando que la Dirección General de Justicia informó que en 6 de noviembre de 1950 se dictó una nueva Orden ministerial que modificaba la redacción del número tercero de la recurrida, en la siguiente forma: «Tercero. Declarar con carácter general que a los que en lo sucesivo se conceda el título de Procurador, el ejercicio de su profesión en los Tribunales y Juzgados, en la jurisdicción criminal, será incompatible con el de empleos o cargos de la Policía de Seguridad, cualquiera que sea su denominación y grado», con lo cual, al quedar reducida la incompatibilidad a la esfera penal y referida a los que en lo sucesivo obtengan el título de Procurador, se admite la reclamación formulada en trámite de reposición y queda sin fundamento el presente recurso de agravios;

Visto el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando que, a tenor de lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944, el recurso de agravios presupone la existencia de una resolución administrativa, cuya revocación se pretende por haberse dictado con vicio de forma o con infracción legal que lesiona los derechos o intereses legítimos del recurrente;

Considerando que, en el presente caso, si bien al tiempo de interponerse el re-

curso se hallaba en vigor la Orden de 29 de julio de 1950, cuyo número tercero lesionaba los intereses del recurrente, como con posterioridad dicha resolución ha sido reformada por otra de 6 de noviembre del mismo año que al establecer la incompatibilidad entre el ejercicio de la profesión de Procurador y los empleos o cargos de la Policía de Seguridad, tan sólo para los que obtengan el título de Procurador en lo sucesivo, deja de afectar al recurrente, debe declararse que el presente recurso de agravios, aun siendo procedente, porque en la fecha de su interposición concurrían todos los requisitos de admisibilidad, no ha lugar a resolverlo por haber desaparecido al objeto de la pretensión y el interés del recurrente

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha acordado que no ha lugar a resolver el presente recurso de agravios por haber sido ya satisfecha la pretensión del recurrente.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 4 de octubre de 1951.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Justicia.

ORDEN de 4 de octubre de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Agustín Igea Sanz contra resolución del Ministerio de la Gobernación de 31 de julio de 1950.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 27 de julio último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Agustín Igea Sanz contra resolución del Ministerio de la Gobernación de 31 de julio de 1950 que confirma la sanción de 250 pesetas impuesta al recurrente por el Gobernador Civil de Soria; y

Resultando que el Gobernador civil de Soria, haciendo uso de las facultades que le confiere el artículo 22 de la Ley Provincial, de 29 de agosto de 1882, impuso a don Agustín Igea Sanz, Concejal del Ayuntamiento de Valtueña, una multa de 250 pesetas por su conducta, «oponiéndose infundadamente a las resoluciones dadas por el señor Alcalde, al que viene faltando repetidas veces al respeto», y que contra esta sanción el interesado recurrió en alzada ante el Ministerio de la Gobernación, que en 31 de julio último desestimó el recurso y confirmó la multa impuesta;

Resultando que notificada dicha resolución en 7 de agosto pasado el interesado formuló el siguiente día 19 recurso de reposición, y en 7 de octubre el presenta de agravios, por entender desestimado el de reposición, que no había sido resuelto por el Ministerio en el plazo señalado por la Ley de 18 de marzo de 1944, que en su preceptivo informe la Sección de Política Interior del Ministerio de la Gobernación expone que la materia del presente recurso es distinta que de la personal y que en todo caso el acuerdo recurrido adoptado en uso de las facultades que a los Gobernadores civiles confiere el artículo 22 de la Ley Provincial, de 29 de agosto de 1882, es una medida de orden político o de gobierno, y por ello excluida de todo recurso jurisdiccional conforme a lo preve-

nido en el artículo segundo de la Ley de 18 de marzo de 1944, por todo lo cual propone que se declare improcedente el presente recurso;

Vistos la Ley de 18 de marzo de 1944, el artículo 22 de la Ley Provincial, de 29 de agosto de 1882, y demás disposiciones de general aplicación;

Considerando que la cuestión planteada en este recurso consiste en determinar únicamente su procedencia en atención al objeto del mismo;

Considerando que a tenor de lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944 serán revisables en la jurisdicción de agravios las resoluciones de la Administración Central en materia de personal que quedan excluidas de recurso contencioso-administrativo;

Considerando que según la Ley y el Reglamento de lo contencioso-administrativo no corresponderán al conocimiento de los Tribunales de dicha orden las cuestiones que por la naturaleza de los actos de los cuales proceda o de la materia sobre que versan se refieran a la facultad discrecional de la Administración (art. 4.º número 1 de la Ley de 22 de junio de 1894), ni concretamente las correcciones disciplinarias impuestas a los funcionarios públicos civiles y militares, excepto las que implican separación del cargo de empleados inamovibles, según la Ley (Reglamento de 22 de junio de 1894, art. sexto, número 2), principio éste reiterado sin variación por la jurisprudencia del Tribunal Supremo;

Considerando que por los propios fundamentos no se da el recurso de agravios contra las resoluciones administrativas dadas en cumplimiento de disposiciones

pertenecientes al orden político o de gobierno, al cual corresponde notoriamente el ejercicio de las facultades disciplinarias encomendadas a los gobernadores civiles con relación a las infracciones cometidas por autoridades municipales en el desempeño de sus funciones.

Considerando que cuando está sometida a la jurisdicción de agravios, no sólo las resoluciones en materia de personal que con anterioridad se hallaban encomendadas a la jurisdicción contencioso-administrativa, sino también algunas de las que siempre estuvieron excluidas de la órbita de tal jurisdicción, como las correcciones disciplinarias impuestas a los funcionarios públicos, sería preciso para su admisión, y entrar en el fondo del mismo que el recurso de agravios se fundara en vicio de forma o en infracción expresa de una Ley, de un Reglamento u otro precepto administrativo, vicio o infracción que tampoco resulta acreditada en este recurso.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 4 de octubre de 1951

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 1 de agosto de 1951, por la que se jubila al Registrador de la Propiedad de Oviedo don Silvio Galé Pérez.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley Hipotecaria y el Decreto de 22 de abril de 1931.

Este Ministerio ha acordado jubilar a don Silvio Galé Pérez, Registrador de la Propiedad de Oviedo, con categoría personal de la clase, y que ocupa el número 22 en el Escalafón del Cuerpo, con derecho al haber que por clasificación le corresponda, por tener cumplida la edad de setenta años que las citadas disposiciones establecen para la jubilación forzosa de estos funcionarios.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de agosto de 1951.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

ORDEN de 27 de septiembre de 1951 por la que se nombra para el Registro de la Propiedad de Torrecilla de Cameros a don Gerardo Burgos Guerrero.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 284 de la Ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Torrecilla de Cameros a don Gerardo Burgos Guerrero, con categoría de cuarta clase, que figura con el número 39 en el Escalafón del Cuerpo de Aspirantes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años

Madrid, 27 de septiembre de 1951.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

ORDEN de 6 de octubre de 1951 por la que se nombra para la dignidad eclesiástica que se cita al muy ilustre señor que se menciona.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que establece el artículo tercero del Convenio de 18 de julio de 1946, S. S. el Papa, previa presentación de S. E. el Jefe del Estado, ha nombrado Dean de la S. I. C. de Albacete a don Francisco Calvez Gómez.

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de octubre de 1951.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Asuntos Eclesiásticos.

ORDEN de 6 de octubre de 1951 por la que se nombra para las Canonjías Simples que se citan a los señores que se mencionan.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que establece el artículo quinto del Convenio de 18 de julio de 1946, los excelentísimos y reverendísimos señores Arzobispos de Valencia y Obispo de Albacete, previa presentación de Su Excelencia el Jefe del Estado, han nombrado:

Canónigo de Gracia de la S. I. C. M. de Valencia a don José Richart Alzamora.

Canónigo de Gracia de S. I. C. de Albacete a don Rafael Pastor Cantó.

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de octubre de 1951.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Asuntos Eclesiásticos.

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 28 de septiembre de 1951 por la que se destina a la Guardia Colonial de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea, como Jefe de la misma, al Teniente Coronel de Infantería don Joaquín Bosch de la Barrera.

Se destina a la Guardia Colonial de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea; como jefe de la misma, al Teniente Coronel de Infantería (E. A.) don Joaquín Bosch de la Barrera, disponible forzoso en Canarias (Santa Isabel), el cual cesa en esta situación y pasa a la prevenida en el párrafo segundo del artículo segundo del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («D. O.» núm. 4).

Madrid, 28 de septiembre de 1951.

MUNOZ GRANDES

ORDEN de 4 de octubre de 1951 por la que se destina a la Agrupación de Mehal-las al cabo Francisco Puig Orieta, del Grupo de Tiradores de Infantería número uno.

Pasa destinado a la Agrupación de Mehal-las el cabo Francisco Puig Orieta, del Grupo de Tiradores de Infantería número uno, debiendo causar baja en la «Fuerza con haber» del Cuerpo de su procedencia y alta en su nuevo destino con efectos administrativos de la fecha de su incorporación, la cual deberá efectuar en la plaza de Tetuán.

Madrid, 4 de octubre de 1951.

MUNOZ GRANDES

ORDEN de 4 de octubre de 1951 por la que pasa a la situación de disponible forzoso el Teniente de Infantería don César Flores Bermejo.

Pasa a la situación de disponible forzoso en la 1.ª Región Militar, plaza de Madrid, el Teniente de Infantería de la Escala activa don César Flores Bermejo, causando baja, a petición propia, en las Fuerzas de Policía Armada y de Tráfico y cesando en la situación que previene el párrafo segundo del artículo segundo del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («D. O.» núm. 4).

Madrid, 4 de octubre de 1951.

MUNOZ GRANDES

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 8 de octubre de 1951 por la que se constituye la plantilla de Especialistas del Centro Secundario de Higiene Rural de Tolosa.

Ilmo. Sr.: Ultimada la instalación del Centro Secundario de Higiene Rural de Tolosa.

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, ha tenido a bien disponer que la plantilla de Especialistas que hayan de servir en el expresado Centro quede constituida de la siguiente manera:

Un oftalmólogo.

Un otorrinolaringólogo.

Un venereólogo.

Un odontólogo; y

Un encargado de laboratorio,

facultativos que percibirán sus emolumentos con carácter de agregados al referido Centro, con carácter de indemnización, de 2.500 pesetas cada uno y con cargo al capítulo primero, artículo segundo,

grupo sexto, concepto quinto, de la sección tercera del presupuesto vigente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de octubre de 1951.—P. D., Pedro F. Valladares

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

ORDEN de 8 de octubre de 1951 por la que se proroga el plazo de admisión de instancias en la convocatoria para examen de ingreso en la Escuela-Residencia de Enfermeras Visitadoras.

Ilmo. Sr.: Por Orden de 31 de julio último se convocaba examen de ingreso para la provisión de 61 plazas de alumnas de la Escuela-Residencia de Enfermeras Visitadoras, y no habiéndose recibido dentro del plazo que fijaba la propia Orden, y que expiró en 13 de septiembre próximo pasado, las informaciones recabadas al

efecto de algunas de las Jefaturas provinciales de Sanidad,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, ha tenido a bien disponer se abra nuevo plazo de admisión de instancias, de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de la presente en el **BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO** para poder tomar parte en el examen de ingreso a que se contrae la repetida convocatoria, que queda subsistente en todos sus términos, excepto en el de plazo de admisión de instancias, que queda ampliado en virtud de lo dispuesto en la presente Orden y, en su consecuencia, en la fecha de comienzo de los ejercicios, que queda condicionada a lo prevenido en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 6 de marzo de 1942.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de octubre de 1951.—P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

año **BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO** del 21).

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 6 de octubre de 1951.—Por delegación, José María Rivero de Aguilar.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directores generales de este Ministerio.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 10 de marzo de 1951 por la que se distribuye el crédito figurado en el vigente presupuesto para material de oficina no inventariable de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente para la distribución de un crédito de 414.000 pesetas consignado en el capítulo segundo, artículo primero, grupo tercero, concepto único, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento para la «Adquisición de material de oficina no inventariable» de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media, con la siguiente distribución: 14 Institutos (Madrid y Barcelona), a 5.000 pesetas cada uno, 70.000; 26 Institutos, a 4.000 pesetas, 104.000, y 80 Institutos, a 3.000 pesetas cada uno, 240.000, y teniendo en cuenta que la Sección de Contabilidad y Presupuestos ha efectuado la oportuna toma de razón del gasto en 5 del pasado mes de febrero y la Intervención General de la Administración del Estado ha fiscalizado el mismo en 21 del citado mes y año.

Este Ministerio ha dispuesto se conceda a cada uno de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media que se relacionan las cantidades que se expresan, con cargo a las referencias enunciadas del vigente presupuesto y para los fines indicados:

Barcelona: «Ausias March», «Jaime Balmes», «Maragall», «Menéndez y Pelayo», «Milá y Fontanals», «Montserrat», «Verdaguer».

Madrid: «Beatriz Galindo», «Cardenal Cisneros», «Cervantes», «Isabel la Católica», «Lope de Vega», «Ramiro de Maeztu» y «San Isidro», a 5.000 pesetas cada uno, 70.000.

Alicante Almería, Badajoz, Bilbao (m), Burgos, Cádiz, Castellón, Córdoba, Coruña (m), Gerona, Granada «Padre Suárez», Jaén, Las Palmas (m), León «Padre Isla», Lugo (m), Lérida Málaga «Nuestra Señora de la Victoria», Murcia «Alfonso X el Sabio», Oviedo (m), Palma de Mallorca «Ramón Lull», Salamanca «Fray Luis de León», Santander Sevilla «San Isidor», Valencia «Luis Vives», Valladolid «Zorrilla» y Zaragoza «Goya», a 4.000 pesetas cada uno, 104.000.

Albacete, Alcalá de Henares, Alcoy, Algeciras, Antequera, Astorga, Avila, Avilés, Aranda de Duero, Arcefe, Baeza, Bilbao (f), Cabra, Cáceres, Calahorra, Calatayud, Cartagena, Ceuta, Ciudad Real, Ciudad Rodrigo, Coruña (f), Cuenca, Ferrrol del Caudillo, Figueras, Gijón, Granada «Ganivet», Guadalupe, Huelva, Huesca, Ibiza, Játiva, Jerez de la Frontera, La Laguna, León (f), Lorca, Logroño, Lugo (f), Linares, Mahón, Málaga (f), Manresa, Melilla, Mérida, Murcia «Saavedra Fajardo», Orense, Osuna, Oviedo (f), Palencia, Palma de Mallorca (f), Las Palmas (f), Pamplona «Príncipe de Viana», Pamplona «Ximénez de Rada», Plasencia, Ponceferrada, Pontevedra, Puertollano, Requena, Reus, Salamanca «Lucía de Medrano», San Sebastián, Santa Cruz de la Palma, Santa Cruz de Tenerife, San tiago «Arzobispo Gelmírez», Santiago «Rosalia de Castro», Seoavia, Seo de Urgel, Sevilla «Murillo», Soria, Tarazona, Teruel, Toledo, Tortosa, Torrela-

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDENES de 8 de octubre de 1951 por las que se dispone el cumplimiento de las sentencias dictadas por la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia.

Ilmo. Sr.: En los pleitos contencioso-administrativos números 1861 y 3104 (acumulados), promovidos por «Riegos y Fuerza del Ebro, S. A.», contra las Ordenes ministeriales de 4 de julio de 1947 y 9 de enero de 1950, sobre perjuicios por inundaciones y entrega de edificios a los vecinos de Pont de Claverol (Lérida), la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado, con fecha 20 de junio último, la sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que con desestimación de las excepciones alegadas por el Ministerio Fiscal, debemos absolver y absolvemos a la Administración General del Estado de los recursos interpuestos a nombre de «Riegos y Fuerza del Ebro, S. A.», contra las Ordenes del Ministerio de Obras Públicas de 4 de julio de 1947 y 9 de enero de 1950, relativas a los perjuicios originados en 1937 y 1939 por las inundaciones habidas en los pueblos de Poble de Segur y Pont de Claverol, cuyas dos Ordenes declaramos firmes y subsistentes.»

Y este Ministerio, de conformidad a lo resuelto en el preinserto fallo, ha tenido a bien disponer se cumpla en sus mismos términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de octubre de 1951.

SUAREZ DE TANGIL

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo número 1622, promovido por doña Josefa Martínez Marín contra la Orden ministerial de Obras Públicas de 27 de julio de 1946, sobre preclinto de noria e imposición de multa, la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado, con fecha 11 de junio último, la sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos la Orden del Ministerio de Obras Públicas de 27 de julio de 1946, impugnada, la cual declaramos firme y subsistente.»

Y este Ministerio, de conformidad a lo dispuesto en el preinserto fallo, ha teni-

do a bien resolver se cumpla en sus mismos términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de octubre de 1951

SUAREZ DE TANGIL

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr. En el pleito contencioso-administrativo número 1894, promovido por la «Compañía de Ferrocarriles y Transportes, S. A.», contra la Orden ministerial de Obras Públicas de 18 de junio de 1947, la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia, en 22 de junio último, ha dictado la sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando la excepción de incompetencia de jurisdicción propuesta por el Fiscal y estimando la demanda interpuesta a nombre de la «Compañía de Ferrocarriles y Transportes, Sociedad Anónima», debemos revocar y revocamos la Orden impugnada del Ministerio de Obras Públicas de 18 de junio de 1947.»

Y este Ministerio, de conformidad a lo dispuesto en el preinserto fallo, ha tenido a bien resolver se cumpla en sus mismos términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de octubre de 1951

SUAREZ DE TANGIL

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 6 de octubre de 1951 por la que se determinan los índices de revisión de precios para el mes de septiembre anterior.

Ilmos. Sres.: No habiéndose producido por disposición oficial con aplicación para el mes de septiembre próximo pasado variación en el coste de los elementos integrantes de los precios que figuran en el cuadro de índices,

Este Ministerio, en virtud de lo establecido por el artículo segundo del Decreto de 21 de junio de 1946, y a propuesta de la Comisión de Revisión de Precios, ha dispuesto que durante el mes de septiembre del corriente año se apliquen en las revisiones de precios los índices aprobados para el anterior mes de agosto por Orden de 17 de septiembre del corriente

vega, Valdepeñas, Valencia «San Vicente Ferrer», Valladolid «Nuñez de Arce», Vigo, Vitoria, Zamora y Zaragoza «Miguel Serret», a 3.000 pesetas cada uno; 240.000. Total, 414.000 pesetas.

Las expresadas cantidades serán libradas en la forma reglamentaria. Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de marzo de 1951

IBÁÑEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 8 de octubre de 1951 por la que se conceden las subvenciones que se señalan para mitigar el paro obrero.

Ilmos. Sres.: De acuerdo con las facultades que le están atribuidas por Ley de 25 de junio de 1935, a propuesta de la Junta Interministerial del Paro, y previo acuerdo del Consejo de Ministros de 7 de septiembre pasado,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder las siguientes subvenciones, a fin de mitigar el paro forzoso en las provincias que se detallan, con cargo al anticipo de veinte millones de pesetas aprobado por acuerdo del Consejo de Ministros:

Pesetas

1. Para obras de abastecimiento de aguas, alcantarillado, pavimentación, canalización de arroyos, arreglo de caminos en la provincia de Badajoz, al Gobernador civil	2.000.000
2. Para obras varias en la provincia de Burgos, al Gobernador civil	711.000
3. Para obras de abastecimiento de aguas, saneamiento, pavimentación, urbanización, repoblación forestal, viviendas ultraeconómicas y varias en diversos pueblos de la provincia de Cáceres, al Gobernador civil	1.000.000
4.—A la Diputación Provincial de La Coruña, para obras en la carretera de la Ermita del Chantorro.	100.000
5.—Para obras de abastecimiento de aguas, urbanización, pavimentación de calles, alcantarillado, encauzamiento de ríos, viviendas para obreros, construcción de mercados de abastos, mataderos en numerosos pueblos de la provincia de Jaén, al Gobernador civil	10.000.000
6.—Al Gobernador civil de León, para obras de reconstrucción de la Iglesia de Ponferrada	100.000
7.—Al Gobernador civil de Lugo, para obras de caminos vecinales en Sabiñán	280.000
8.—Para obras de la Institución de León XIII, de Formación Profesional de Madrid, al Obispo de Málaga	100.000
9.—Para obras varias en diversos pueblos de la provincia de Málaga, al Gobernador civil	3.500.000

Pesetas

10.—Al Gobernador civil de Orense, para obras en la carretera de Villamarín.	200.000
11.—Para obras del Canal Viejo y huertos familiares en Alba de Tormes, al Gobernador civil de Salamanca	90.000
12.—Para obras de reparación de la iglesia de Cazalla de la Sierra, al Gobernador civil de Sevilla...	40.000
13.—Para obras de abastecimiento de aguas y Seminario en Burgo de Osma y Casa Maternidad en Soria, al Gobernador civil	503.000
14.—Al Gobernador civil de Teruel, para obras del camino de Caudé	62.000
15.—Para obras de abastecimiento de aguas, reparación de caminos, construcción de Escuelas y viviendas para obreros en varios pueblos de la provincia de Valladolid, al Gobernador civil	1.314.000
Total	20.000.000

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 8 de octubre de 1951.

GIRON DE VELASCO

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Ministerio y Comisario Nacional del Paro.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 9 de agosto de 1951 por la que se aprueba la celebración de un Cursillo de capacitación agrícola sobre «Formación profesional agro-pecuaria» en la Granja-Escuela de Daimiel (Ciudad-Real).

Ilmo. Sr.: Aprobado el plan general de intensificación de Cursillos de capacitación y divulgación técnico-agrícola en todos sus aspectos, agronómico, forestal y ganadero, y vista la propuesta del Servicio de Capacitación, este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden ministerial de 8 de abril de 1948 y normas complementarias de 25 de octubre de 1949, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza la celebración por el Ministerio de Agricultura, en colaboración con la Junta Nacional de Hermandades, a través de sus Cámaras y otros Organismos provinciales, del siguiente Cursillo:

«Formación Agro-pecuaria en la Granja Escuela de Daimiel (Ciudad Real).»

Segundo.—La aportación del Ministerio de Agricultura al Cursillo de capacitación autorizado en el artículo anterior será en total de pesetas 31.250 (treinta y un mil doscientas cincuenta pesetas), con arreglo a la distribución que se apruebe por el Servicio de Capacitación y Propaganda.

Tercero.—Para hacer efectiva la aportación del Ministerio será preciso que el Jefe del Servicio de Capacitación haya aprobado previamente los programas, presupuesto, profesorado, fecha y lugar de la celebración del Cursillo.

Cuarto.—Al finalizar el Cursillo se elevará por el Director Técnico del mismo al Servicio de Capacitación, una Memoria, expresiva del desarrollo del Cursillo. Los títulos que se den a los cursillistas serán los del modelo oficial.

Quinto.—Por el Servicio de Capacitación y Propaganda se adoptarán las disposiciones oportunas para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que de orden ministerial comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 9 de agosto de 1951.—Por delegación, Emilio Lamo de Espinosa.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 9 de agosto de 1951 por la que se aprueba la celebración de un Cursillo de capacitación agrícola sobre «Maquinaria agrícola, Capacitación forestal, Ganadería» en la provincia de Soria.

Ilmo. Sr.: Aprobado el plan general de intensificación de Cursillos de capacitación y divulgación técnico-agrícola en todos sus aspectos, agronómico, forestal y ganadero, y vista la propuesta del Servicio de Capacitación, este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden ministerial de 8 de abril de 1948 y normas complementarias de 25 de octubre de 1949, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza la celebración por el Ministerio de Agricultura, en colaboración con la Junta Nacional de Hermandades, a través de sus Cámaras y otros Organismos provinciales, del siguiente Cursillo:

«Maquinaria Agrícola, Capacitación forestal, Ganadería, en la provincia de Soria.»

Segundo.—La aportación del Ministerio de Agricultura al Cursillo de capacitación autorizado en el artículo anterior será en total de pesetas 12.500 (doce mil quinientas pesetas), con arreglo a la distribución que se apruebe por el Servicio de Capacitación y Propaganda.

Tercero.—Para hacer efectiva la aportación del Ministerio será preciso que el Jefe del Servicio de Capacitación haya aprobado previamente los programas, presupuesto, profesorado, fecha y lugar de la celebración del Cursillo.

Cuarto.—Al finalizar el Cursillo se elevará por el Director Técnico del mismo, al Servicio de Capacitación, una Memoria, expresiva del desarrollo del Cursillo. Los títulos que se den a los cursillistas serán los del modelo oficial.

Quinto.—Por el Servicio de Capacitación y Propaganda se adoptarán las disposiciones oportunas para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que de orden ministerial comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 9 de agosto de 1951.—Por delegación, Emilio Lamo de Espinosa.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 9 de agosto de 1951 por la que se aprueba la celebración de un Cursillo de capacitación agrícola sobre «Ganadería, Agricultura» en Bilbao (provincia de Vizcaya).

Ilmo. Sr.: Aprobado el plan general de intensificación de Cursillos de capacitación y divulgación técnico-agrícola en todos sus aspectos, agronómico, forestal y ganadero, y vista la propuesta del Servicio de Capacitación, este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden ministerial de 8 de abril de 1948 y normas complementarias de 25 de octubre de 1949, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza la celebración por el Ministerio de Agricultura, en colaboración con la Junta Nacional de

Hermandades, a través de sus Cámaras y otros Organismos provinciales, del siguiente Cursillo:

«Ganadería, Apicultura», en Bilbao (provincia de Vizcaya.)

Segundo.—La aportación del Ministerio de Agricultura al Cursillo de capacitación autorizado en el artículo anterior será en total de pesetas 10.000 (diez mil pesetas), con arreglo a la distribución que se apruebe por el Servicio de Capacitación y Propaganda.

Tercero.—Para hacer efectiva la aportación del Ministerio será preciso que el Jefe del Servicio de Capacitación haya aprobado previamente los programas, presupuesto, profesorado, fecha y lugar de la celebración del Cursillo.

Cuarto.—Al finalizar el Cursillo se elevará por el Director Técnico del mismo, al Servicio de Capacitación, una Memoria, expresiva del desarrollo del Cursillo. Los títulos que se den a los cursillistas serán los del modelo oficial.

Quinto.—Por el Servicio de Capacitación y Propaganda se adoptarán las disposiciones oportunas para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que de orden ministerial comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 9 de agosto de 1951.—Por delegación, Emilio Lamo de Espinosa.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 9 de agosto de 1951 por la que se aprueba la celebración de un Cursillo de capacitación agrícola sobre «Fumigación y ensilajes» en la provincia de Teruel.

Ilmo. Sr.: Aprobado el plan general de intensificación de Cursillos de capacitación y divulgación técnico-agrícola en todos sus aspectos, agronómico, forestal y ganadero, y vista la propuesta del Servicio de Capacitación, este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden ministerial de 8 de abril de 1948 y normas complementarias de 25 de octubre de 1949, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza la celebración por el Ministerio de Agricultura, en colaboración con la Junta Nacional de Hermandades, a través de sus Cámaras y otros Organismos provinciales, del siguiente Cursillo:

«Fumigación y ensilajes» en la provincia de Teruel.

Segundo.—La aportación del Ministerio de Agricultura al Cursillo de capacitación autorizado en el artículo anterior será en total de pesetas 10.000 (diez mil pesetas), con arreglo a la distribución que se apruebe por el Servicio de Capacitación y Propaganda.

Tercero.—Para hacer efectiva la aportación del Ministerio será preciso que el Jefe del Servicio de Capacitación haya aprobado previamente los programas, presupuesto, profesorado, fecha y lugar de la celebración del Cursillo.

Cuarto.—Al finalizar el Cursillo se elevará por el Director Técnico del mismo, al Servicio de Capacitación, una Memoria, expresiva del desarrollo del Cursillo. Los títulos que se den a los cursillistas serán los del modelo oficial.

Quinto.—Por el Servicio de Capacitación y Propaganda se adoptarán las disposiciones oportunas para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que de orden ministerial comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 9 de agosto de 1951.—Por delegación, Emilio Lamo de Espinosa.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 26 de septiembre de 1951 por la que se concede la excedencia voluntaria al Auxiliar Mayor de tercera clase don Rafael Puiggari Anglasesll.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Rafael Puiggari Anglasesll, Auxiliar Mayor de tercera clase del Cuerpo de Administración Civil de este Departamento, con destino en el Servicio Provincial de Ganadería de Baleares, en súplica de que se le conceda la excedencia voluntaria,

Este Ministerio, de conformidad con el artículo 41 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, ha resuelto conceder al citado funcionario la excedencia voluntaria por un periodo no menor de un año ni mayor de diez.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de septiembre de 1951.—
P. D., Emilio Lamo de Espinosa.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE JUSTICIA

Dirección General de Justicia

Anunciando a concurso de traslado las vacantes de Secretarías de Juzgados de Paz de cuarta categoría de la Justicia Municipal que se relacionan.

Vacantes en la actualidad las Secretarías que a continuación se relacionan, pertenecientes a la cuarta categoría del Secretariado de la Justicia Municipal, se anuncia su provisión a concurso de traslado por antigüedad rigurosa de servicios efectivos entre Secretarios de dicha categoría y los pertenecientes a la antigua clase C), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25, en relación con el apartado D) de la disposición transitoria primera del Decreto orgánico del Secretariado, de 23 de diciembre de 1944:

Nerja (Málaga).—Defunción de don Miguel Puerta Puerta.

Mairena del Alcor (Sevilla).—Idem de don José Brazo Maller.

Cesuras (La Coruña).—Jubilación de don Teodoro Rodríguez Alvarez.

Cortes de la Frontera (Málaga).—Idem de don Miguel Alarcón Ramos.

Iznatoraf (Jaén).—Defunción de don Bartolomé Moya Amorós.

Porzuna (Ciudad Real).—Traslado de don Isidoro Zafra Jiménez.

Sitges (Barcelona).—Por modificación de categoría al suprimirse el Juzgado Comarcal por Orden de 14 de los corrientes.

Roquetas (Tarragona).—Idem id. id.

Plélagos (Santander).—Idem id. id.

Abanto y Ciérvana (Vizcaya).—Idem id. id.

Bienvenida (Badajoz).—Idem id. id.

Laracha (La Coruña).—Idem id. id.

Mesia (La Coruña).—Idem id. id.

Oza de los Ríos (La Coruña).—Idem id. id.

Maside (Orense).—Idem id. id.

Serón (Almería).—Idem id. id.

Lanjarón (Granada).—Idem id. id.

Castillo de Locubín (Jaén).—Idem idem idem.

Marmolejo (Jaén).—Idem id. id.

Alhaurín el Grande (Málaga).—Idem idem id.

Carreño (Oviedo).—Idem id. id.

Cudillero (Oviedo).—Idem id. id.

Santa Eulalia del Río (Baleares).—Idem id. id.

Oñate (Guipúzcoa).—Idem id. id.

Luque (Córdoba).—Idem id. id.

Espejo (Córdoba).—Idem id. id.

Belalcázar (Córdoba).—Por modificación de categoría al suprimirse el Juzgado Comarcal por Orden de 13 de los corrientes.
Zalamea la Real (Huelva).—Idem id. id.
Herrera (Sevilla).—Idem id. id.
Cantillana (Sevilla).—Idem id. id.
Pilas (Sevilla).—Idem id. id.
Camas (Sevilla).—Idem id. id.
Benicarló (Castellón).—Idem id. id.
Canals (Valencia).—Idem id. id.
Puebla de Vallbona (Valencia).—Idem idem id.

Miguelturra (Ciudad Real).—Traslado de don Francisco López Romero.

Nogueira de Ramuín (Orense).—Idem de don Enrique Taboada Rodríguez.

Bayona (Pontevedra).—Idem de don Ricardo Alvarez Zorrilla.

Mugía (La Coruña).—Idem de don Cesáreo Pita Blanco.

Los Secretarios concursantes elevarán a este Centro las correspondientes instancias, en las que harán constar el número con que figuran en el escalafón correspondiente, en el término de quince días naturales, a contar de la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, expresándose en ellas, por orden de preferencia, las Secretarías que solicitan.

Las instancias se cursarán por conducto de las Audiencias Territoriales respectivas, y transcurre el plazo del concurso, éstas las remitirán al Ministerio al día siguiente de terminado el plazo.

Madrid, 29 de septiembre de 1951.—El Director general, Esteban Samaniego.

Anunciando a concurso previo de traslado entre Secretarios en activo de la tercera categoría las Secretarías de Juzgados Comarcales que se relacionan.

Vacantes en la actualidad las Secretarías de la Justicia Municipal que se relacionan, adjudicadas al turno de oposición restringida y libre, se anuncia su provisión a concurso previo de traslado entre Secretarios en activo de tercera categoría, con destino en Juzgados Comarcales, de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 5 de diciembre de 1949.

ANTIGÜEDAD DE SERVICIOS EFECTIVOS EN LA CATEGORÍA

Jódar (Jaén).
Tuy (Pontevedra).
Almuñécar (Granada).
Carcbuey (Córdoba).

ANTIGÜEDAD DE SERVICIOS EFECTIVOS EN LA CARRERA

Vélez Rubio (Almería).
Finaña (Almería).
Madrugal de las Altas Torres (Ávila).
Mestanza (Ciudad Real).
Arroyo de la Luz (Cáceres).

ANTIGÜEDAD EN EL CUERPO

Pons (Lérida).
Berdún (Huesca).
Almoradí (Valencia).
Duralcal (Granada).

Los Secretarios concursantes elevarán sus instancias directamente al Ministerio de Justicia (Subdirección General de Justicia Municipal), que deberán tener entrada en dicho Centro directivo, dentro de las horas de oficina, en el plazo máximo de ocho días hábiles, a partir del siguiente a la publicación de la presente convocatoria en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, haciendo constar en las mismas el número con que figuran en el escalafón correspondiente.

Los concursantes que residan en las Islas Canarias remitirán su petición por telegrafo, sin perjuicio de enviar simultáneamente la instancia por correo. Este sistema de remisión, si fuere preciso, puede ser empleado por los demás solicitantes.

Madrid, 29 de septiembre de 1951.—El Director general, Esteban Samaniego.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Sanidad

Haciendo público la permuta de plazas solicitadas por los señores que se indican, Médicos del Cuerpo de Asistencia Pública Domiciliaria.

Don Tomás Pagés Fontgüell y don José Corominas Folguera, Médicos del Cuerpo de Asistencia Pública Domiciliaria con destino en las plazas constituidas por los Ayuntamientos de Vilaseca de Solsina y agregado, distrito primero, y en el de Capellades, distrito segundo, respectivamente (Barcelona), dirigen instancia a este Departamento solicitando permutar las plazas de referencia.

Y con el fin de que tenga lugar el debido cumplimiento de los preceptos contenidos en la Orden ministerial de 26 de julio de 1943, se hace pública la petición de permuta aludida en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, a fin de que los demás Médicos o los Ayuntamientos interesados, puedan formular reclamaciones, si lo estiman conveniente cuya permuta tendría lugar si, en el plazo y condiciones señaladas en la Orden ministerial citada, no se hubiese formulado reclamación alguna.

Lo que se hace público para general conocimiento y oportunos efectos.

Madrid, 22 de septiembre de 1951.—El Director general, José A. Palanca

Anunciando concurso para la provisión de la plaza de Inspector segundo de Géneros Medicinales de la Aduana de Valencia.

Por el presente se anuncia a concurso, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 63 de las vigentes Ordenanzas de Farmacia, la plaza de Inspector segundo de Géneros Medicinales de la Aduana de Valencia, con todos los derechos inherentes a la misma.

Podrán concursar a la referida plaza todos los Licenciados y Doctores en Farmacia a quienes les interese, como asimismo los Inspectores de Géneros Medicinales, aunque actualmente se hallen en activo, desempeñando otras plazas.

Las solicitudes deberán presentarse en la Dirección General de Sanidad (Inspección General de Farmacia) en el plazo de treinta días hábiles, a partir de la publicación del presente en el BOLETIN DEL ESTADO, y además a las solicitudes acompañarán los siguientes documentos:

Partida de nacimiento, debidamente legalizada.

Título profesional o copia notarial del mismo.

Título de Diplomado de Sanidad, o certificado de desempeñar o haber desempeñado plazas análogas al servicio del Estado.

Certificado negativo de antecedentes penales; y

Certificado médico de aptitud física.

Podrán presentar también todos los documentos acreditativos de méritos que estimen pertinentes los concursantes.

La Dirección General de Sanidad, en el plazo de un mes, remitirá al Consejo Provincial de Sanidad, en la ciudad de Valencia, los expedientes relacionados para que por el mismo se proceda a tenor de lo dispuesto en el mencionado artículo 63 de las Ordenanzas de Farmacia de 1860, con cuyo informe el excelentísimo señor Gobernador civil de aquella provincia elevará a este Ministerio la propuesta que estime conveniente.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 8 de octubre de 1951.—El Director general, José A. Palanca.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Enseñanza Media

Transcribiendo la lista provisional de opositores a cátedras de «Lengua griega», «Latín» y «Francés» de Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

De conformidad con lo dispuesto en las instrucciones segundas de las Ordenes de 29 de enero del año en curso (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 28 de febrero y 1 de mayo del mismo año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 26 de mayo) y la autorización que me confiere el artículo octavo de las Ordenes ministeriales de convocatorias de oposiciones a cátedras, turno libre, de las asignaturas de «Lengua Griega», «Latín» y «Francés», de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media que en ellas se determinan, dictadas y publicadas en las fechas mismas mencionadas precedentemente.

Esta Dirección General ha tenido a bien publicar la lista provisional de aspirantes a las oposiciones, con separación de disciplinas, expresando a continuación de cada concurrente el grupo a que pertenece de los estatuidos en la Ley de 17 de julio de 1947, así como las oportunas indicaciones relativas a la falta de documentos para completar los expedientes y que han de entenderse en la forma siguiente:

a) Certificación de nacimiento legalizada.

b) Certificación negativa de antecedentes penales.

c) Certificación facultativa expedida por Médico del Cuerpo de Sanidad Nacional.

d) Certificación de haber terminado los estudios de la Licenciatura, título correspondiente o testimonio notarial del mismo y con revalida para los que terminaron por los planes derivados de la Ley de 29 de julio de 1943.

e) Certificación de haber practicado la enseñanza durante dos cursos, expedida por el Centro respectivo o de trabajos en el Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

f) Certificado de adhesión.

g) Tarjeta de identidad o título de Caballero Mutilado de guerra por la Patria.

h) Certificación justificativa de la Medalla de Campaña para los Oficiales provisionales o de complemento.

i) Certificación de ex combatiente.

j) Certificación de ex cautivo.

k) Certificación de huérfanos o personas económicamente dependientes de víctimas de la guerra.

l) Certificación de la prestación o de exención de haber realizado el servicio social de la mujer.

m) Autorización expresa del Prelado para los eclesiásticos.

n) Derechos de formación de expediente.

No se hace mención expresa de los derechos de examen, puesto que de acuerdo con lo establecido en el punto segundo de la instrucción tercera de la Orden citada pueden ser abonados hasta con diez días de anticipación al comienzo de las oposiciones.

Lengua Griega

- D. Eladio Isla Bolaño.
- D. Luis Gil Fernández.
- D. Fernando Jiménez Rodríguez.
- D. Pascuala Sánchez Merino.
- D. José Nieto Noya.
- D. Concepción Martínez Figueroa, d).
- D. Elena Vidal Díaz.
- D. Luis Gutiérrez Sosa, d), f).
- D. Carlos Posac Mon.

- D. Francisco Martín Ferrero.
- D.ª María Pilar de Usábel Hernández.
- D.ª Antonia Corbera Lloveras.
- D.ª Margarita Socías Amorós.
- D.ª Orosia Campo Izuel.
- D.ª María Rico Gómez.
- D. Miguel Azara Reverter.
- D. Francisco García Yagüe.
- D. Jaime Peña Agudo.
- D. Antonio Bueno Hernández.
- D. Jesús Lérica Domínguez.
- D. Julio Calonge Ruiz.
- D. Albino Martín Gabriel.
- D.ª Nemesia Nevada Vargas.
- D.ª Joaquina Gutiérrez Voltá.
- D.ª María Concepción Giner Soria.
- D.ª José Chillida Nager.
- D. Jesús Hernández Perera.
- D. Marcellano Pérez Fernández.
- D. Francisco González Martínez.
- D. Julio Palli Bonet, e).
- D. José Alsina Clota, e).
- D.ª María Carmen Fernández Lloréns.
- D. Juan Zaragoza Botella.
- D.ª Matilde Garzón Ruipérez, a), b), c), d), e), f), m), l).
- D.ª María Rosa Lafuente Pons, m).
- D. Angel Vázquez Cifuentes.
- D. Antonio González Laso.
- D. Carlos Pوندal Rubin.
- D. José Sánchez Lasso de la Vega.
- D. Justo Vicuña Suberviola, m).
- D. Francisco Sanbartin Concompte.
- D. José Díez Pérez.
- D. Ricardo Ruiz Rabré, e).
- D. Ernesto Fidalgo Rodríguez, a), b), c), d), e), f).
- D. Eusebio Alomar Oliver.
- D.ª Consuelo Mansó Aguirre, e).
- D.ª Elvira Merino del Alamo.
- D. José María Urrutia Salsamendi, a), b), c), d), e), f), m).
- D. Manuel de Novoa González.
- D.ª María Josefa Cordero Ovejero.
- D. Juan Martínez Martínez.

Latín

- D. Victor Herrero Llorente.
- D. Manuel Palomar Lapesa, c).
- D. Celestino Alvarez Tajahuerce, c).
- D. José Pacheco Marhuenda.
- D.ª María de los Dolores Rodríguez Seijas.
- D. José García Rúa, b).
- D.ª Magdalena Díez de Bethencourt, d).
- D. Esteban Rodríguez Acosta.
- D. Manuel Gormaz Júdez, m).
- D. Francisco Torrent Rodríguez.
- D. Pascual Boira Bellotas.
- D.ª Mercedes González-Haba Delgado.
- D. Fortunato Duránz Caminero.
- D.ª Julia Ibarra Pérez-Campoamor.
- D. Antonio Marlés Bacardit.
- D. Ramón Varela Sala, f).
- D. Mariano Losada García.
- D.ª Carmen Díez González.
- D. Antonio Correa Fernández, a), b), c), d), e), f).
- D.ª Juana Pericás Bisbal, c).
- D. Sebastián Garau Fiol.
- D. Enrique Alvarez Iglesias, c).
- D.ª Elvira Sánchez-Gijón Martínez.
- D.ª Matilde Boleda Isarre.
- D.ª María Luisa Guaza González, d).
- D.ª Teresa Juncosa García, c).
- D. Antonio Bueno Hernández, a), b), c), d), e), f).
- D. Fernando Jiménez Rodríguez, a), b), c), d), e), f).
- D. Virgilio Bejarano Sánchez.
- D. Fernando Carrasco Guerrero.
- D. Francisco Rodríguez Perera.
- D.ª Paz Cotariello Vidal.
- D. Luis Martínez Pujalte.
- D. Domingo Muñoz Valle.
- D.ª M.ª Milagros Arbesú Arbesú, f).
- D. Ernesto Díaz Villamor, d).
- D.ª Catalina Hernández Riesco, c), d), e), m).
- D.ª Teresa Juan Martín.
- D. Lucas Lorenzo Rodríguez.
- D.ª M.ª Teresa Martos Estévez, d), l).
- D. Luis Riesco Terrero.
- D. Anselmo Solé Safont, c).
- D. Vicente Argomániz Egudazu.
- D. Francisco Falcón Rodríguez.

- D. Bernardo Muñoz Sánchez.
 D.ª M.ª del Carmen Rodríguez Fernández.
 D.ª Adelaida Alcaide Alonso.
 D. Eloy Yanguas Vaisieres.
 D. Joaquín Sánchez Rocamora.
 D. Benigno Rey Aparicio.
 D. Antonio Martínez González.
 D. Guillermo Mosquera Alonso, a), b), c), d), e), f).
 D. Simón Mediavilla González, b), c), d).
 D. Tomás García de la Santa Casanueva, c).
 D. Cesáreo Alonso Santos, c).
 D. Rafael del Arbol Navarro.
 D. Amador Moro Rodríguez, c).
 D.ª M.ª Pilar Repollés Sánchez.
 D.ª M.ª de la Concepción Rabell García.
 D. José Valero Alvarez.
 D. Luis Alonso-Villalobos Solórzano.
 D. José M.ª Urrutia Salsamendi, a), b), c), d), e), f), m).
 D. Luis Fernández Castañón, a), b), c), d), e), f), m).

Por haber llegado fuera de plazo conforme a lo estatuido en el punto primero de la instrucción tercera de la Orden mencionada, quedan excluidos los señores siguientes:

- D.ª Dolores Porta Palacín.
 D. Félix González García.
 D. Eugenio Matas García.

Francés

- D. Julio Lago Alonso.
 D.ª Enriqueta Ruiz Maza, c).
 D. Miguel Azara Reverter.
 D.ª María Ferrín Moreiras.
 D.ª M.ª Echevarría e Isasi-Isasmendi.
 D. Jesús Canterla Ortiz de Urbina.
 D.ª Leonor M.ª González Santos, m).
 D. Francisco Rodríguez Vadillo.
 D.ª M.ª Victoria Catalina Fernández.
 D.ª Herminia Perales Hanglin.
 D.ª Antonia Horrach Vidal, d), m).
 D.ª Juana de Lis Louis.
 D.ª Ana M.ª Jevenois Pérez.
 D. Odón de Apraiz Buesa.
 D.ª M.ª Angeles Albiñana Gayán, c), e).
 D.ª Francisca Irisatri Ochotorena.
 D. Ricardo Hayet López.
 D. Jacobo Guereñra Romero, a), b), c), d), e), f), m).
 D.ª Sara García-Bermejo Ortiz.
 D. Guzmán Alvarez Pérez, b), c), d), f).
 D.ª María Teresa Fernández González.
 D. José Millán Urdiales Campos, c), f).
 D.ª María Lissen Delgado, c), d).
 D. Angel Guillén García, c), e), f).
 D. Julio Corta Gochicoa, m).
 D.ª M.ª Angeles Bueno Martínez.
 D.ª Mercedes Clutará Gras, c).
 D.ª Inés Dufol Aznar, f).
 D. José M.ª Miret Bernard.
 D.ª M.ª Angustias Pardo López, m).
 D.ª M.ª Dolores Quintana Giménez, d).
 D. Ramiro Moltó Botella.
 D. Otilia López Fanego.
 D. Antonio López Ruiz.
 D.ª M.ª Dolores Urcola Montoya.
 D. Fernando Ugorri Casado, a), b), c), d), e), f).
 D. Fernando Rodríguez Muñoz, a), b), c), d), e), f).
 D. Francisco Portuondo Fernández de Arroyave, b), c), d), f).
 D.ª Josefina Mola Chopo, d).
 D.ª Juana García-Revilla García, m).
 D.ª Oliva Avello Menéndez, d), m).
 D. Celestino Juste Campos, a), b), c), d), e), f), m).
 D. Alfredo de los Cobos Rubio.
 D. Conrado Griell Sentís.
 D. Manuel Vilaplana Persiva.
 D.ª Rosario Fuentes Pérez, m).

Se concede un plazo de diez días naturales, a contar desde el siguiente al de la fecha de inserción de estas listas en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, para que puedan formular las reclamaciones a que se consideren con derecho los aspirantes que no figuren en la relación precedente, así como para subsanar las deficiencias de documentación o requisitos que para cada opositor se señala, bien entendido que no podrán admitirse las

reclamaciones, documentos y demás antecedentes que no tengan entrada dentro del referido plazo, precisamente en el Registro general de este Ministerio.

Madrid, 27 de septiembre de 1951.—El Director general, J. M.ª Sánchez de Muñián.

Ilmo. Sr. Jefe de la Sección de Institutos.

Dirección General de Enseñanza Primaria

Declarando no aprobada la obra escolar que se cita.

Visto el expediente incoado para la aprobación de libros escolares, y de conformidad con el dictamen emitido por la Comisión Permanente del Consejo Nacional de Educación.

Esta Dirección General, en uso de las atribuciones conferidas por Orden de 8 de mayo de 1941, ha resuelto declarar no aprobada la siguiente obra:

«Geografía e Historia de Navarra», de don Julio Gurpide Beope

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.
 Madrid, 20 de septiembre de 1951.—El Director general, E. Canto.

Sr. Jefe de la Sección de Creación de Escuelas.

Declarando aprobadas y no aprobadas las obras escolares que se detallan.

Vistos los expedientes incoados para la aprobación de los libros escolares y los correspondientes dictámenes emitidos por la Comisión Permanente del Consejo Nacional de Educación.

Esta Dirección General, en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de 8 de mayo de 1941, ha resuelto:

Declarar aprobadas las siguientes obras

«Vayamos a Marías» de F. Collins Combarro.

«Dibujos de animales», serie E. Cuadernos 1 y 2.

«Pituser», enciclopedia moderna del párvulo (grado elemental), de Paláu.

«Enciclopedia práctica del párvulo», de A. Fernández (tres tomos).

«Cartilla de Norte», de Honorario García Alvarez (primer, segundo y tercero).

«Nuevo método de Corte y Confección», de María Rosario Ortiz Miguélez.

«Rayos de luz» de Manuel Barberá Castrillo.

«Metodología general y organización escolar», de María Modesta Mateos y Mateos.

«Siete cartillas», de José Velasco Martín.

«Historia de un niño español», de Joaquín A. Bonet.

«R. E. A. Geográficas», de José María Pla.

«Mapa de América del Norte», de Seix y Barral.

«Isabel la Católica», de Angeles Villarta.

«Repertorio escolar», de Seix y Barral.

«La Iliada», adaptación de J. Montero Alonso.

«Pituser» (lecturas gratas), de Paláu.

«Higiene de la edad escolar», de A. Rodríguez Vicente.

«Pituser», de Paláu.

«Niño observa los números», de Jesús María de la Peña.

«Tres novelas cortas» (tres tomos), de J. Blay Zubiri.

«Marisa», de Angeles García-Lunas.

«Cubre tu pecho de azul», de José Santos Reiz.

«Esquemases», de Juan Erebun.

«Cartilla escolar», de Eulidio Calvo Carasona.

Declarar no aprobadas las siguientes obras

«Pituser». Balbucesos, primera cartilla del párvulo, de Paláu.

«Pituser», primera parte, segunda edición, de Paláu.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.
 Madrid, 6 de agosto de 1951.—El Director general, E. Canto.

Sr. Jefe de la Sección de Creación de Escuelas.

Dirección General de Enseñanza Laboral

Transcribiendo bases para la provisión, mediante concurso de méritos y examen de aptitud, de plazas de personal docente, vacantes en la Escuela Elemental de Trabajo de Cartagena.

Hallándose vacantes en la Escuela Elemental de Trabajo de Cartagena, dependiente de este Patronato, las plazas que a continuación se citan, se anuncia su provisión por concurso de méritos y examen de aptitud en la forma prevista en el vigente Estatuto de Formación Profesional de 21 de diciembre de 1928, con arreglo a las siguientes bases:

1.ª Las plazas objeto de este concurso son las siguientes:

Un Profesor de «Nociones de expresión gramatical y Francés», con la remuneración anual de mil quinientas pesetas.

Un Profesor Auxiliar de «Geografía e Historia de España» «Geografía e Historia general», «Educación cívica y Legislación obrera», «Geografía Económica», «Historia del trabajo y de los grandes inventos industriales» y «Economía industrial y Organización de talleres», dotada con la remuneración anual de mil pesetas.

Un Maestro de Taller de Electricidad, con la remuneración de dos mil pesetas.

Un Maestro de Taller de Mecánica, con la dotación de dos mil pesetas.

Dos Porteros con la remuneración de mil pesetas anuales cada uno.

2.ª Para poder optar a la plaza de Profesor especial de «Nociones de expresión gramatical y Francés», se requiere estar en posesión de alguno de los títulos de Ingeniero, Perito o Técnico industrial, en cualquiera de sus especialidades, Licenciado en Filosofía y Letras o Maestro de Primera Enseñanza.

Para la plaza de Profesor Auxiliar de «Geografía e Historia», etc., los de Ingeniero, Perito o Técnico industrial, en cualquiera de sus especialidades, o el de Licenciado en Filosofía y Letras o Derecho.

Para las plazas de Maestros de Taller y de Porteros no se requiere título alguno.

3.ª Los aspirantes deberán ser españoles, mayores de veintiún años, no estar incapacitados para el ejercicio de cargos públicos, no padecer defecto físico ni mutilación que les imposibilite para el desempeño de la función a desarrollar, ser adicto al Glorioso Movimiento Nacional y no haber sido sancionado con separación de ningún Cuerpo u Organismo del Estado, Provincia o Municipio como consecuencia de depuración.

4.ª Deberán presentar los siguientes documentos:

a) Instancia dirigida al Ilmo. Sr. Presidente del Patronato, debidamente reintegrada, las que se admitirán durante el plazo de treinta días naturales, a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

b) Títulos facultativos o profesionales, copias certificadas de los mismos o certificación oficial de tener aprobados los estudios correspondientes para su obtención. Sin embargo, los designados no podrán tomar posesión de sus haberes sin la presentación del título o recibo de ha-

ber abonado los derechos para su expedición.

c) Certificación del acta de nacimiento, debidamente legalizada para los que hubiesen nacido fuera de los límites territoriales de esta Audiencia.

d) Certificado negativo de antecedentes penales.

e) Certificado médico acreditativo de que el aspirante reúne las condiciones físicas exigidas en esta convocatoria.

f) Certificado de adhesión al Glorioso Movimiento Nacional.

g) Declaración jurada de no haber sido sancionado con separación de ningún Cuerpo u Organismo oficial o privado y no estar incapacitado para el ejercicio de cargos públicos.

h) Cuantos documentos estime oportunos en justificación de mayores méritos.

Quienes actualmente presten servicios en Centros oficiales podrán sustituir los documentos enumerados en los apartados b) al g) por las correspondientes hojas de servicios, debidamente autorizadas.

5.ª Todos los aspirantes, excepto los que lo sean a plazas de Portero, presentarán una Memoria explicativa de carácter pedagógico, en la que se desarrollen los métodos, procedimientos y forma de enseñanza que han de seguir en el desempeño de su cometido, así como un programa que abarque en líneas generales el contenido de las enseñanzas que pretenden explicar.

6.ª Ante el respectivo Tribunal que se nombre, los aspirantes razonarán el contenido de la Memoria por ellos presentada y realizarán dos ejercicios. Uno consistente en exponer verbalmente o por escrito, a juicio del Tribunal, un tema de programa presentado por el aspirante, elegido entre tres sacados a la suerte.

En el segundo, el Tribunal propondrá la realización de un ejercicio práctico igual para todos los concursantes a una misma plaza.

Los aspirantes a plazas de Porteros serán sometidos a un examen de cultura general.

7.ª Si a juicio del Tribunal, alguno de los concursantes reuniese méritos decisivos, aquél podrá formular propuesta de nombramiento a favor del mismo, sin necesidad de realizar los ejercicios que se especifican en la base sexta, siempre que en esta decisión concuerden los votos de la totalidad de los componentes del Tribunal.

8.ª Se considerarán como méritos:

1.º Los servicios de cualquier clase prestados en las Escuelas Elementales de Trabajo, Peritos Industriales u otros Centros de formación profesional obrera, en este mismo orden.

2.º Los trabajos o servicios que demuestren entusiasmo por la enseñanza.

3.º Trabajos efectuados en la industria.

Respecto a los concursantes se observarán las normas prevenidas en la legislación vigente, en cuanto a preferencias.

9.ª Los concursantes designados para el desempeño de las plazas que se anuncian tendrán la obligación de explicar las enseñanzas a su cargo en las horas que fije el horario correspondiente o en las que, por reforma, pudieran fijarse.

Los Maestros de Taller vendrán obligados, además, a atender a la reparación y conservación de las máquinas y herramientas de trabajo propiedad de la Escuela, y los Porteros, a la permanencia en ella durante las horas de clase.

10. Los nombramientos se harán por dos años, al término de los cuales, y si el Patronato lo estima procedente, podrán prorrogarse por un periodo de cinco años, con el aumento del 2º por 100 sobre los

haber iniciales, extendiéndose los correspondientes contratos de trabajo en la forma que previene el vigente Estatuto de Formación Profesional. De igual forma se procederá cada cinco años.

11. Transcurrido el plazo de presentación de instancias, se pasarán todos los expedientes de los interesados a los respectivos Tribunales designados, los cuales se constituirán procediendo en primera sesión al examen de la documentación presentada y calificación de los méritos acreditados, indicando quiénes quedan admitidos o excluidos por tener documentación incompleta, y señalando a los concursantes fecha para las pruebas de aptitud correspondientes.

En los diez días siguientes al de la citada reunión podrán aquellos concursantes que se declaren excluidos por el Tribunal presentar las reclamaciones que estimen procedentes ante el Patronato de Formación Profesional, que deliberará y tomará acuerdo sobre las mismas.

12. Los Tribunales estarán constituidos en la siguiente forma:

Para las plazas de Profesor especial de «Expresión gramatical y Francés» y Profesor Auxiliar de «Geografía e Historia»:

Presidente: Don Manuel Cánovas Hernández, Ingeniero Industrial, Presidente del Patronato y Director de las Escuelas de Peritos Industriales y Elemental de Trabajo.

Vocales: Don Pedro Baleriola Soler, Vicedirector y Profesor de la Escuela de Peritos Industriales y Vicesecretario del Patronato.

Don Juan Julián Oliva Sáez, Profesor Auxiliar de la Escuela de Peritos Industriales y Profesor de la Elemental de Trabajo, Licenciado en Derecho.

Don José María Artal Valls, Ingeniero Industrial, Profesor Auxiliar de la Escuela de Peritos y Profesor de la Elemental de Trabajo.

Don Ignacio Poch de Porras, Profesor de la Escuela Elemental de Trabajo.

Para las plazas de Maestro de Talleres: Presidente: Don Manuel Cánovas Hernández.

Vocales: Don José María Artal Valls, Ingeniero Industrial, y don Juan Rosique Jiménez, Licenciado en Ciencias, Profesor de la Escuela de Peritos Industriales y de la Elemental de Trabajo.

Para las plazas de Porteros:

Presidente: Don Manuel Cánovas Hernández.

Vocales: Don Manuel Gómez García, Profesor de las Escuelas de Peritos Industriales y Elemental de Trabajo, Secretario de las mismas y Tesorero del Patronato; y

Don Juan Julián Oliva Sáez.

13. Las reclamaciones, si las hubiere, deberán ser presentadas por los interesados al Presidente del respectivo Tribunal, por escrito, dentro del plazo de veinticuatro horas de acaecido el hecho que las motive, y el Tribunal, después de informadas, las unirá a respectivo expediente.

14. Los Tribunales levantarán acta de cada una de las sesiones que celebren, y en la final se harán constar la puntuación obtenida por cada concursante y la propuesta que se deduzca de dicha puntuación.

Estas actas y la documentación del concurso pasarán al Patronato que, en sesión plenaria, deliberará y acordará la elevación de la propuesta a la superioridad.

Cartagena, 17 de abril de 1951.—El Presidente, M. Cánovas.

Madrid, 29 de septiembre de 1951.—El Director general, C. Rodríguez de Valcárcel.

Escuela Especial de Ingenieros Industriales de Barcelona

Convocando la provisión de una plaza de Profesor encargado de curso de la asignatura del grupo 15, «Dibujo», vacante en la Escuela Especial de Ingenieros Industriales de Barcelona.

De acuerdo con los artículos 72 y 73 del Reglamento vigente de esta Escuela se convoca concurso-oposición entre Ingenieros Industriales para la provisión de una plaza de Profesor encargado de curso de la asignatura del grupo 15, «Dibujo», vacante en esta Escuela.

Los aspirantes deberán solicitar su admisión al concurso en el plazo de un mes, a partir de la fecha, en instancia dirigida al Excmo. Sr. Presidente de la Junta de Estudios, y acompañada de los siguientes documentos:

a) Título profesional o copia autorizada del mismo o certificación académica de haber terminado sus estudios.

b) Programa del aspirante para las lecciones orales y prácticas de la disciplina objeto del concurso.

c) Memoria pedagógica justificativa del programa formulado y de los métodos y procedimientos de enseñanza que se propugnen.

d) Relación de las actividades profesional del aspirante y méritos aducidos, debidamente justificados.

e) Indicación bibliográfica y juicio crítico sobre los textos y publicaciones que el solicitante considere más adecuados para servir de guía y de consulta en las enseñanzas a que se refiere.

La Junta de Estudios podrá solicitar del aspirante todas cuantas aclaraciones verbales y documentales juzgue convenientes para su mejor selección.

El concursante a quien se adjudique la plaza firmará un contrato con la Junta de Estudios, con arreglo a las siguientes cláusulas:

1.ª El plazo de vigencia del contrato será de dos años, a partir del 1 de octubre de 1951, en que comenzará su actuación, siempre que el Ministerio no suspenda la continuación del crédito correspondiente para el pago de la remuneración.

2.ª Este plazo de vigencia podrá prorrogarse por años académicos sucesivos, por acuerdo de la Junta de Estudios, previo informe favorable del Consejo de Profesores.

3.ª El Profesor elegido deberá explicar las materias de su asignatura bajo la dirección del Profesor titular del grupo a que pertenezca y con arreglo al programa aprobado por el Consejo de Profesores y Dirección de la Escuela, y asistirá a los alumnos en las clases y ejercicios prácticos con arreglo al horario que se establezca por el Jefe de Estudios y las normas dictadas por éste. Utilizará las aulas y laboratorios que el Jefe de Estudios señale y cumplirá todas las obligaciones a que hace referencia el capítulo quinto del Reglamento en sus artículos 66 a 69.

4.ª De conformidad con la Orden ministerial de 7 de julio de 1949 la remuneración que se percibirá con carácter de gratificación y con cargo al capítulo primero, artículo segundo, grupo cuarto, concepto décimo, del presupuesto será de pesetas 12.000 anuales, deducidos los impuestos legales.

De acuerdo con la citada Orden, cada bienio aumentará dicha gratificación en 500 pesetas anuales.

5.ª Serán de aplicación las disposiciones sobre disciplinas académicas contenidas en el capítulo sexto del Reglamento de esta Escuela.

Madrid, 10 de septiembre de 1951.—El Presidente de la Junta de Estudios de Ingeniería Industrial, M. Soto.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco

Transcribiendo relación de cultivadores autorizados para la campaña 1951-52 en la Zona quinta (provincias de Alava, Burgos, Guipúzcoa, Huesca, Logroño, Navarra, Vizcaya y Zaragoza) (Continuación.)

Número de orden	Provincia, Término municipal y Apellidos y nombre	Número de plantas	Número de orden	Provincia, Término municipal y Apellidos y nombre	Número de plantas	Número de orden	Provincia, Término municipal y Apellidos y nombre	Número de plantas
G U I P Ú Z C O A								
Anzola:								
306.	Irizar Badiola, Vicente	1.000	351.	Apaolaza Otaegui, Ascensión	1.000	391.	Susundegui Echeverría, Ignacio	1.000
307.	Lizarralde Múgica, Juan Antonio	1.000	352.	Arrieta Mendizábal, Ignacio María	1.000	392.	Susundegui Zabala, José Joaquín	1.000
308.	Múgica, Basilio	1.000	Cegama:			393.	Tolosa Olasagasti, Ignacio	1.000
Arechabaleta:								
309.	Aregui Zubizarreta, Lorenzo	2.000	353.	Olazábal Egaña, José	1.000	394.	Zallas Laparda, Joaquín	10.000
310.	Arenaza Arcauz, Calixto	1.000	Cizurqui:			Gainza:		
311.	Arenaza Gaviria, Santiago	1.000	354.	Alberdi Mendiguren, Gabriel	1.000	395.	Gorostizu Aramburu, Juan Miguel	1.000
312.	Arenaza Peraldúy, Isidoro	1.000	355.	Director Granja Provincial	10.000	Guertaria:		
313.	Arrasti, Justo	1.000	Deya:			396.	Erquicia, José	2.000
314.	Bengoa, Andrés	1.000	356.	Alberdi Gárate, Antonio	1.000	Hernani:		
315.	Bengoa Goretaza, Gregorio	1.000	357.	Albizu Lizaso, Miguel	1.000	397.	Apaolaza Mendizábal, Ramón	1.000
316.	Bengoa Oroeta, Norberto	1.000	358.	Aramberri, Martín	1.000	398.	Arbide Valle, Anselmo	2.000
317.	Echave Galdós, Alejo	1.000	359.	Arakistain Saiegui, Domingo	1.000	399.	Arsua, Juan María	1.000
318.	Echeverri Garay, Narciso	1.000	360.	Arakistain, Saturnino	1.000	400.	Artoia Arizmendi, José María	2.000
319.	Eruña Guruceba, Saturnino	1.000	361.	Aristondo Egaña, Antonio	1.000	401.	Echepare Echebare, José	1.000
320.	Erresti, Fausto	1.000	362.	Arizabalaga Carrera, Francisco	1.000	402.	Echeverría, Francisco	1.000
321.	Expeleta, Errestri, Félix	1.000	363.	Arizabalaga Egaña, Manuel	1.000	403.	Echeverría Gorostivi, Sotero	3.000
322.	Garay Iribecamos, Roque	1.000	364.	Arrocena Arrizabalaga, José	1.000	404.	Echegoyen, José Luis	1.500
323.	Gaztañaga Guruceba, Gregorio	1.000	365.	Beristain Odrosola, Antonio	1.000	405.	Egula Osandizábal, Lorenzo	1.000
324.	Iribecamos, Roque	1.000	366.	Beristain José Agustín	1.000	406.	Erausquin Arreseigor, Miguel	1.000
325.	Isturategui Lasagabaster, Timoteo	1.000	367.	Egaña, José Manuel	1.000	407.	Garayagar Recalde, Lino	2.000
326.	Lasagabaster Belategui, Domingo	1.000	368.	Egaña Martija, Francisco	1.000	408.	Gofi Pagola, Juan	2.000
327.	Lasagabaster Urquia, Faustino	1.000	369.	Gárate Beguiristain, Juan José	1.000	409.	Ibarzabal Albana, Ascensio	1.000
328.	Leibar Garay, Pedro	1.000	370.	Idiáquez Zaldibar, Luciano	1.000	410.	Inchauste Igarategui, Juan Gregorio	1.000
329.	Lizarralde Lasagabaster, Pedro	1.000	371.	Mancidors Iciar, José Manuel	1.000	411.	Irazusta Zuñiga, José Ignacio	1.000
330.	Orueta Mádina, Juan José	1.000	372.	Martija, Salvador	1.000	412.	Lasa, Juan Ignacio	1.000
331.	Osiraga Ehurtuko, Saturnino	1.000	373.	Ondárrea, José María	1.000	413.	Lasa, Pablo	1.000
332.	Uriarte Alube, Pedro	1.000	374.	Ornezabal Echeverría, Francisco	1.000	414.	Mendizábal Zubeldia, Pablo	1.000
333.	Uribesalgo Trojaola, Domingo	3.000	375.	Ostolaza Egaña, José Ignacio	1.000	415.	Monjarieta Beldarrein, Bernabé	2.000
334.	Uribesalgo Zaroña, Jerónimo	1.000	376.	Uranga Arruti, José Joaquín	1.000	416.	Murúa Eceñarro, José María	1.000
335.	Urquia Uribecheverri, Leonardo	1.000	377.	Zabala Subinaz, José	1.000	417.	Pagola Eznaola, Antonino	2.000
336.	Yarza Garay, Eugenio	1.000	Eibar:			418.	Urretavizcaya Yarza, Bonifacio	1.000
337.	Yarza Iñurriagarro, Ciriano	1.000	378.	Acha Azoiri, José	1.000	419.	Yeregui Garayalde, Manuel	1.000
338.	Zubizarreta Múgica, Pedro	1.000	379.	Azpuri Alberdi, Andrés	1.000	420.	Zabaleta Ormazábal, José Luis	1.000
Azcotia:								
339.	Arregui, viuda de	1.000	380.	Guizasaola, Francisco Florencio	1.000	421.	Zuñizar Arriceta, Miguel	2.000
340.	Arrieta, José	1.000	381.	Piaceta Arriamendi, Luciano	1.000	Idiazábal:		
341.	Azpiaz, José	1.000	382.	Uncetabarrenechea, José	1.000	422.	Berasategui, Juan	2.000
342.	Echaniz, José	1.000	Fuenterrabia:			Irún:		
343.	Eguzuiza, viuda de	1.000	383.	Aranzasti Arbeliz, Melitón	1.000	423.	Aguirre, Félix	2.000
344.	Gárate, Antonio	1.000	384.	Bengochea Arcoena, Juan Claudio	1.000	424.	Aizpeolea, Gabriel	2.000
345.	Garmendia, Francisco	1.000	385.	Echeveste Echenique, Félix	1.000	425.	Aizpeolea, José María	2.000
346.	Larrañaga José	1.000	386.	Irazusa, José	1.000	426.	Alzuaga Zapirain, Joaquín	2.000
347.	Larrañaga, Manuel	1.000	387.	Gofi Lecea, Francisco	1.000	427.	Amantegui Lecuona, Ignacio	2.000
348.	Larrañaga, viuda de	1.000	388.	Padró Ruiz de Gámez, María, viuda de Uragón	2.500	428.	Aramburu Aramburu, Javier	2.000
Azpeltia:								
349.	Arregui Ventura, Gelvencio	2.000	389.	Sagarzazu Echeveste, Leandro	1.000	429.	Aramburu Iriberti, Francisco	2.000
350.	Urdangarin, Silverio	5.000	390.	Susundegui, Plácido	1.000	430.	Aramburu Toledón, Juan José	2.000
<i>(Continuará.)</i>								